

LA RECONSTRUCCION DONOSTIARRA TRAS EL INCENDIO DE 1489 (y II)

por SABINO AGUIRRE GANDARIAS

Doctor en Historia.

Aunque en la primera parte de este trabajo ya se trató de los años 89 y 90, inmediatos a la quema, el afortunado e imprevisto hallazgo de varios documentos más¹, que deben quedar allí intercalados, nos obliga a volver atrás en el desarrollo temporal de los hechos².

El verano de aquel año 89, inicial del incendio, se redactó un primer escrito de gran interés en torno al tema (agosto, 22, Donostia), cuando reunidos el teniente de corregidor y el regimiento de la villa, cuyos integrantes se nombran personalmente (uno de los alcaldes era el bachiller Martín Ruiz), juntos en la casa de Garci López de Arri (*¿Arriaran?*), se dio ordenanza a los edificios comenzados y por comenzar, una vez practicada la información previa y conforme a la comisión recibida por facultad real.

Ante todo se insistía como directriz en que el mayor número posible de casas reconstruidas se hiciese "de piedra e durables", a través de la concesión de una serie de ventajas urbanísticas a sus dueños y en relación a las edificadas con diferentes materiales, en particular a las de madera.

Por lo tanto, desde el primer artículo instruido en favor de las casas realizadas con sus cuatro paredes principales de piedra,

(1) Forman parte de un pequeño lote que por un desvío accidental no se encuentra en la correspondiente sección de Sello del Archivo General de Simancas, sino en la R. Chancillería de Valladolid.

(2) Añádase además que a los dos meses de la quema (marzo, 24, Medina del Campo), el vecino Pelegrín de Langares relataba cómo por tal motivo estaba habitando la "amparancia" (emparanza) de la que fuera su casa en la calle Santa María.- Y otro par de meses adelante (junio, 3, Jaén), el escribano del concejo, Esteban de Aginaga, justificaba el no haberse podido presentar en la corte para examen de su escribanía por igual causa, al hallarse muy ocupado en la reedificación de su casa y los múltiples asuntos del concejo. Cf. BEHSS (1972), pp. 243-45.

primeramente se les concedía que en cuanto a la altura las pudieran subir cuanto apetecieren. Segundo, que a nivel de su primer sobrado o piso pudiesen contar con corredores (o miradores) por encima de la calle y que al igual que el tejado éstas saliesen sobre la misma hasta la medida natural de 3 codos, siempre que se tratase de las calles más anchas: Santa María (hoy Mayor), San Vicente (31 de Agosto), Beltrán Pinuelo y Barrica (sic); en tanto que para las restantes y más estrechas en cada una se dictaminaría por expertos del regimiento la anchura adecuada.

Tercero, para el segundo sobrado no se autorizaba la construcción de tales corredores, por cuanto suponían de peligro de fuego si estuviesen tan altos como la cerca principal de la casa. Y por último, se determinaba que los corredores permitidos para el primer sobrado habían de ser compuestos de cal, yeso, tierra o piedra menuda, pero nunca de tablas; ya que en este caso si el fuego llegase a prender en ellos tampoco podría entrar en la casa a través de los "horados", y a lo más los maderos habrían de estar cosidos con la pared o de otra manera que evitase dicho daño a la casa.

Pasando al artículo segundo, para las casas levantadas en sus cuatro paredes hasta el tejado con materiales de yeso, tierra, adobes, piedra menuda o cal, en primer lugar se precisaba asimismo la facultad de levantarlas en altura cuanto se quisiera³. Segundo, se les otorgaba también la lanzadura de sus tejados sobre las calles más anchas antes citadas en 3 codos, con la condición de que este saledizo del tejado se materializase en ladrillo y teja, sin asomo de madero alguno, tal como se había permitido en los corredores de las casas de piedra. Y tercero, razonándose "porque son seguras de fuego", por medio de escaleras de piedra podrían ocupar hasta 2 codos sobre las calles más anchas al principio declaradas, mientras que en las demás para cada una según la oportuna estimación del regimiento.

En el tercer artículo, que atendía a las casas hechas de madera, con la intención general de evitarlas por dañinas, primeramente se ordenó que no podrían alcanzar de altura más de un único sobrado. Segundo, la altura máxima consentida desde el cimiento hasta su techo era de 12 codos. Tercero, se establecía que

(3) Probablemente la tierra y adobe se han de entender entretejidos con varas, o "verganazo"; así como la cal mezclada con piedra menuda, formando argamasa.

ni el sobrado ni el tejado podría ocupar absolutamente nada encima de la calle. Y cuarto, que no podrían tener escaleras ni salida del tejado, a no ser con un máximo de medio codo.

Pasando al artículo cuarto, por igual para cualquier tipo de casa y materiales, se autorizaba el hacer sus tableros (o mostradores de tiendas) quizá pos su mínimo riesgo, pero sin exceder nunca la toma un codo y medio sobre las calles más anchas al principio mencionadas, y en las otras a juicio del regimiento. Por el quinto artículo, igualmente de carácter general, se declaraba de una forma rotunda que todas las calles habían de quedar enteramente libres, "porque lo que pertenesçe a la república se conserve".

En el artículo sexto, nuevamente se sumaban preferencias a favor de la hechura en piedra, arbitrándose que las paredes comunes entre vecinos se levantasen a medias a costa de ambos, a partir de los cimientos del solar, casa o propiedad medianera.

Pero si alguno de ellos no lo quisiera o pudiera edificar, aquél que lo quisiera, entonces pudiese tomar la mitad del muro común en una anchura de codo y medio, o al menos hasta tres palmos, de forma que le resultase bastante para cuanta altura apeteciese. Y si más tarde su convecino pretendiese levantar sobre la mitad de lo ya hecho, antes debía pagar a quien la hizo la media costa, de acuerdo con la tasación de maestros canteros nombrados para el caso por el regimiento.

Y entretanto el segundo no pagase su parte, el edificador adquiriría derecho al beneficio de la plaza o patio del vecino en cuanto a "aguaves e de dala e tronpa, e de luseros e ventanas para su vista", es decir, en los conductos de agua y vanos aventajándose así a la casa de abajo. De todos modos, en el muro medianero así erigido no se podrían meter maderos, vigas ni frontales de más de cuatro codos, con el repetido objeto de que un previsible fuego no llegara a pasar por los "horados" de ellos a la casa vecina, como por desgracia la experiencia lo había venido demostrando.

Entrando en el séptimo y último artículo, se acordaba conceder un plazo suficiente, en concreto hasta el día de S. Andrés del siguiente año 90, a quienes en el intervalo transcurrido desde la quema se habían apresurado a reconstruir sus casas a base de madera, sin haberse obtenido aún la provisión real y asentado la normativa presente por el regimiento, puesto que con el incendio habían recibido un duro quebranto económico y porque estando ya

inminente el invierno no les resultaría fácil volverlas a levantar de piedra en un tiempo reducido.

Y en la relación nominal que para dichas casas así acogidas a esta opción y sus respectivos propietarios se adjuntaba, se hallaba comprendida una suma de 42, encontrándose entre ellas, por ej., la casa del bachiller Martín Ruiz, o las de Juan Bono de Durango, Domingo de Kogorri, Martín de Perkastegi, Arriaran y otras personas bien conocidas de la villa por documentación diversa.

Para terminar la ordenanza, contra los incumplidores de ella se dictaba una pena pecuniaria de 5 mil maravedís destinados a los "muros e cercas e torres", así como la prisión para que "por tiempos fuesen en la torre" (¿de "los Sagramenteros"?). Y de todo ello el escribano fiel del concejo, Martín Pérez de Pildain, tomó el correspondiente testimonio, a la par que un escribano de cámara lo hacía en nombre de los reyes⁴.

Un segundo documento a intercalar en la primera parte de este trabajo es de finales del año 90 (diciembre, 20, Sevilla), donde, dirigida a los contadores mayores, se daba confirmación regia a dos privilegios de juro que poseía el convento de monjas de S. Bartolomé "que es cerca" de Donostia (San Sebastián), el uno valiendo tres mil maravedís y el otro los mil de moneda vieja de "a diez cornados el maravedí", a causa de haberse quemado los originales durante el incendio del pasado año 89.

Y esto gracias a que se conservaba una copia autorizada del primero hecha dentro del mismo año 89 (enero, 14, Donostia), referente a dos mil maravedís situados en las alcabalas de la villa que correspondía a una confirmación real del año 84, asentada a los cuatro días por los contadores mayores (junio, 4 y 8, respectivamente, Córdoba).

En su contenido la merced explicaba que provenía de la renuncia hecha en 1471 por el escribano de cámara Juan de Agirre y confirmada por el rey a los pocos días (enero, 10, Madrid, y febrero, 2, Madrid), sumando un valor de tres mil maravedís de juro, de los cuales dos se cobraban en las alcabalas de la villa y los

⁽⁴⁾ V. Ap. Doc. n^o XI.- Bajo el título de "Ordenanzas de edificación de S. Sebastián" fue publicada una copia por ECHEGARAY, C., *Investigaciones Históricas de Guipuzcoa*, Donostia, 1893, pp. 340-44.

mil restantes en las pertenecientes al lugar de Pasaia (Pasajes), y aunque éste en realidad era del "alfoz e jurediçión" de la villa de Hondarribia (Fuenterrabía), de hecho andaba con la renta donostiarra. Tal cantidad a su vez le había sido renunciada a Juan de Agirre por quien fuera secretario de Enrique IV, Fernando de Pulgar, a quien se le dedujeron de los 35 mil maravedís de juro que poseía.

Pero como en el otoño del siguiente año 72 (octubre, 4, Madrid), el convento hubiera suplicado que la segunda cantidad expresada, en vez de cobrarse en las alcabalas de Pasaia, se le asignase en las del lugar de Astigarraga, el rey se lo concedió así y en breves días fue asentado por los contadores mayores (diciembre, 10, Madrid)⁵.

Pasando a un tercer documento, éste enlaza ya con el último de la primera parte de este trabajo, puesto que se dio en el año 91 y con idéntica fecha y lugar (noviembre, 22, Córdoba). Entonces se le comisionó al corregidor para que ejecutase la resolución arbitraria en el debate entre el concejo de cara al común de la villa, en cuanto al modo en la elección de los oficiales de ella.

Ya que, teniéndose en cuenta que tal elección solía efectuarse el segundo día de Navidad, se instruía de forma provisional y por única vez que en ese día el corregidor se juntase con los oficiales ya existentes del año anterior para que con ellos nombrase a los electores, de quienes saldrían los electos del año entrante, por lo tanto marcándose de forma temporal una línea continuista en la composición del concejo.

Si bien por otra parte se advertía que los electos habrían de ser personas idóneas, bien abonadas en bienes, vecinos y moradores de la villa, lo más sin parcialidad de parentesco o ligas que se pudiese, procedentes de todos los estamentos y con habilidad para

⁵ Los escritos aquí reseñados quedaron incluidos en un traslado del documento de confirmación regia de 1492 (marzo, 9, real sobre la vega de Granada), cf. ARCH. Registro del Sello, caja 3, nº 141 (copia oficial de registro).- Respecto a la merced de mil maravedís a percibir en los diezmos del mar del puerto donostiarra consta ya con fecha de 1374, donde se alude a una concesión procedente de Sancho IV. Y es probable que acerca de los 4 mil se trate en la confirmación de todos los concedidos hasta el año 1490 (febrero, 25, Sevilla). Cf. GABRIELA VIVES, *Catálogo de documentos de San Bartolomé de San Sebastián*, en BEHCSS (1982-83), doc. nº 9, pp. 170 y ss., y en (1989), doc. nº 24, p. 150.

ejerger el oficio concejil. Es probable que si en dicho sentido continuista se hallaba presente la necesidad de proseguir con la empresa reestructuradora de la villa, las condiciones últimas apuntasen hacia la exigencia de apertura a las demandas comunales⁶.

Asimismo, con igual data (noviembre, 22, Córdoba), el común denunció por injustas algunas ordenanzas de la villa recién confirmadas, por considerarlas al servicio de los más principales y otras razones de fuerte sentido social.

Primero, debido a que por la más mínima deuda se les encerraba en la torre en vez de la cárcel pública, y allí quedaban incomunicados, sin capacidad de dar garantía de pago en bienes y de promover su derecho.

Que, mientras a los jornaleros de oficio se habían fijado precios laborales, no se había puesto tasa alguna en los mantenimientos y mercancías, "con intención de con el trabajo de los pobres reedificar sus casas".

Que en vez de poner públicamente las carnicerías en renta para añadir a los propios de la villa, se las adjudicaba a los parientes y amigos.

Que los oficiales viejos del concejo, o los electores que ellos designaban, siempre procuraban elegir a los nuevos de entre su parentela y parcialidad.

Que en lugar de repartir las derramas y pechos según la hacienda de cada vecino y conforme a la costumbre general, el rico pagaba igual que el pobre, en beneficio de los allegados al concejo.

Que se había prohibido hacer junta de vecinos y la constitución de cualquier procurador, quedando así indefensos para proseguir su justicia y en poder de una decena de vecinos principales junto con los carniceros y los "marchantes".

Y en séptimo lugar, que las llaves de la villa se habían dado a advenedizos y a no vecinos arraigados en ella, con peligro para todos.

La corte en su respuesta atendió a las reformas indicadas, principalmente a la raíz de las quejas, cambiando el modo de elección del concejo, pues ante todo se ordenó a la Junta de villas y lugares de Gipuzkoa que en su primera sesión eligiese para el

⁽⁶⁾ V. Ap. Doc. n° XII.

próximo año a los oficiales del concejo donostiarra, en personas sin parcialidad y de todos "los estados" de la villa.

Y de tal modo que después de acabado el año, los así nombrados a su vez cada uno eligiese a dos electores - así como antes solamente elegían a uno -, y de éstos escogiesen a ocho - así como antes sólo salían cuatro -; para que finalmente estos ocho electores nombrasen cada uno a dos personas para cada oficio, y los así resultantes lo ejerciesen durante tres años seguidos.

En cuanto a las demás demandas, se ordenó que: las llaves quedasen en manos de vecinos y abonados en la villa; cuando se pusiere tasa fuese con carácter general para mantenimientos y jornaleros; un par de personas del común presenciasen las cuentas del concejo, sin capacidad de voto; por deuda nadie fuese arrojado a la torre, salvo los oficiales del concejo; y las carnicerías se diesen en pública almoneda al que diese precio de la carne más barato⁷.

A los pocos días (noviembre, 28, Córdoba), dentro del mismo conflicto y a instancia de la universidad o común donostiarra, se le encargaba al corregidor para que cada una de las partes pleiteantes, el concejo y el común, pagasen de forma separada las costas habidas, apremiando al concejo para que asumiese las suyas a cuenta de los bienes particulares de sus miembros por sí solos, de modo que no las cargase sobre los propios de la villa ni se hiciese un repartimiento general entre los vecinos⁸.

Al siguiente día (noviembre, 29, Córdoba), de nuevo se comunicaba al corregidor y al concejo de la villa que, a fin de evitar en ella más alborotos por el pleito del concejo frente a la universidad o común donostiarra acerca de la forma en la elección de sus oficiales, para el inmediato año 92 todavía se atuviesen a las ordenanzas concejiles. Y por lo tanto que el modo instruido por la corte en adelante no se practicase, de manera que antes de finalizar el año en curso el común no tratara de remover a los oficiales en activo recurriendo para ello a la Junta General de Gipuzkoa, y evitándose nuevos conflictos mediante una espera para su aplicación hasta el ulterior año 93⁹.

(7) V. Ap. Doc. n° XIII.- Un documento de iguales características existió en el Archivo Municipal, en BANUS, J.L., *El Archivo quemado*, Donostia, 1986, p. 115.

(8) V. A. Doc. n° XIV.

(9) V. Ap. Doc. n° XV.

Recién comenzado el siguiente año (enero, 5, Córdoba), a petición del preboste Miguel Martínez de Engomez, quien tenía pleito sobre ello con el concejo, se le recordaba a éste cómo se le había dado orden de que edificase en lugar conveniente, como la plaza u otro lugar concejil, una cárcel pública, y que entretanto el preboste tuviese a los presos en su propia casa.

Y según lo relataba, más tarde algunos vecinos hablando a nombre de concejo y usando de la escribanía y del sello del mismo, sin conocimiento ni acuerdo de la villa, solamente movidos por enemistad contra él, habían ganado ciertas cartas para que los presos fuesen guardados en la torre "que dizen de los Sagramenteros" (¿alguaciles?), en donde únicamente se acostumbraba poner a personas del regimiento y por asuntos que afectaban a la hacienda de la villa.

Con lo cual decía que se estaban ignorando cuáles eran los inconvenientes de esta torre, por no situada en la plaza ni en otro lugar público o conveniente, sino en un lugar escondido para la villa, de tal modo que al preboste le resultaría más cara su custodia que las rentas obtenidas por la prebostad.

Y además, al hallarse la torre "con el arena", es decir, junto a la playa, fácilmente se la podría minar, cargando luego él con la responsabilidad de los criminales allí custodiados; que por situarse al cabo de la villa en término sin población, ningún carcelero se avendría a hacerse con su cuidado; y por las costas que se añadirían para el preboste, habiendo necesidad de colocar en ella permanentes velas y rondas nocturnas.

Como consecuencia, la corte reiteraba que se acabase de hacer la cárcel pública dentro del corriente año y conforme a la carta dada en Zaragoza, bajo pena de 50 mil maravedís a pagar por el concejo y más la realización de la obra a costa de sus integrantes¹⁰.

⁽¹⁰⁾ V. A. Doc. n.ºXVI.- Desde 1489 (junio,3, Jaén), se había insistido por sobrecarta al concejo que cumpliera la orden cursada dos años hacía, en el 87 (octubre, 3, Valdepeñas), para que la cárcel que los prebostes mantenían en su casa fuese reemplazada por una pública en la torre "que se dice del concejo", donde se metían los presos tomados por los "sagramenteros", por considerársele lugar conveniente una vez que en ella se habilitasen aposentos por separado para hombres y mujeres. Cf. Documentos, en BAHCSS (1972), doc. n.º 4, pp. 246-47.

Un par de meses después (marzo, 23, Córdoba), se encomendaba al corregidor que averiguase si en el pasado había existido la costumbre de que los moradores de las caserías de Ibaeta y Artigas "que son de la jurisdicción de la villa de San Sebastián", vendiesen sus sidras en ella y cargasen en su puerto hacia otros destinos, desde cuánto tiempo acá se introdujo la novedad de prohibírsele y cuánto era el perjuicio por tal razón a ellos ocasionado.

Ya que de poco tiempo hacía se veían quejando porque los vecinos de la villa habían multiplicado sus manzanales y fabricaban abundante caudal de sidras, de tal modo que no les permitían introducir las suyas en ella para venderlas ni cargarlas por la mar para otras partes, como sus antecesores los acostumbraron. Y por ello finalmente se veían abocados a derramar las cubas, y siendo su principal hacienda los manzanales de los cuales cogían para encubar las sidras y venderlas, se hallaban viviendo en una pobreza extrema¹¹.

A los pocos días (abril, 3, Córdoba), el vecino Martín Pérez de Pildain se quejaba a la corte de que desde un lustro antes el concejo había instalado dentro de la jurisdicción de la villa determinados molinos concejiles, justamente detrás del monasterio de "San Savastían el Viejo", y habiendo sometido a los mismos toda la molienda urbana.

Y como por sí solos estos molinos no bastaban para moler todo el pan de ella, se les estaba haciendo agravio al demandante y demás propietarios de molinos, ya que el pan del vecindario se llevaba a triturar a molinos que en nada contribuían a los pechos y derramas urbanas, hasta que sobre tal motivo se ajustó un asiento entre el concejo y los demás propietarios.

Por donde se acordó que los costales de pan y molienda de la villa en primer lugar y por entero se llevasen a la "azoka" ("açoque") y peso de ella, y allí su encargado tomara una puntual cuenta e información de lo que moliesen los molinos concejiles, para luego repartir lo sobrante entre los privados, atenta la medida de cuanto cada uno moliere y observando especial consideración a los que laboraban con aguas vivas y altas pues lo hacían de continuo.

No obstante esta concordia, el concejo requerido muchas veces por él y restantes propietarios para que lo cumpliese, no lo

⁽¹¹⁾ Documentos, en BEHCSS (1972), doc. nº 10, pp. 255-56.

había querido aplicar con duro perjuicio para ellos; de modo que la corte en su respuesta incitaba al corregidor a fin de que así lo urgiese¹².

Algunos días adelante (abril, 12, real sobre Granada), el común donostiarra expuso a la corte que los hermanos y bachilleres Martín Ruiz y Juan Sánchez de Elduaen eran reconocidos hombres de bando, al mismo tiempo ejercían como letrados y consejeros del concejo, por lo cual y a costa del concejo se originaban muchos pleitos en la villa, pues los acusados a cuantos no eran de su opinión les contradecían, mientras que sus partidarios resultaban siempre favorecidos en cualquier conflicto concejil.

En vista de lo cual, suplicaban que la villa no los volviese a tomar por letrados ni consejeros, puesto que existían otros en la comarca que además de extraños a la villa eran hombres comunes, pues de otro modo nunca les faltarían pleitos para destrucción de la misma. Y en orden a su remedio se encargó al corregidor que verificase la realidad de la demanda¹³.

Pasados unos pocos días, aunque dentro aún del mismo mes (abril, 28, Santa Fe), la comunidad donostiarra había presentado una acusación acerca de que desde hacía mucho tiempo el concejo hubo asignado a los carniceros de la villa una calle precisa - que el escribano de la corte en este caso ni siquiera se animó a reproducir, puesto que la dejó en blanco - con la misión de que solamente allí como lugar más conveniente pudiesen poner sus tableros para cortar y expender la carne.

Y sin embargo, aunque dichas carnicerías eran públicas y así cedidas por el concejo, tiempo después algunas personas como el preboste, los propios carniceros y otros más de la villa, estaban pretendiendo el hacerlas suyas propias, pues encima de tales tableros de carnicerías levantaban edificios y aun los intentaban vender, probablemente como viviendas sobre la planta baja en donde despachaban.

De lo cual venía daño a la república urbana, puesto que al dejar de ser estos tableros libres y exentos, en adelante no sólo la villa perdería el lugar más adecuado para las carnicerías, sino faltarían carniceros que las arrendasen y sirviesen. Como consecuen-

(12) V. Ap. Doc. nº XVII.

(13) V. Ap. Doc. nº XVIII.

cia se encomendó al corregidor que prohibiese de forma terminante los edificios denunciados¹⁴.

Un par de días después, acabando aquel mes (abril, 30, Santa Fe), el donostiarra Pedro de Llanes, apodado "Toro", demandaba a su convecino el bachiller Martín Ruiz de Elduain, porque cuando estuvo en la corte con Miguel Otxoa de Olazabal para notificar allí la quema de la villa, le agenció para que aprovechando tal circunstancia le ganase una carta real de salvaguarda para tres mercaderes de La Rochelle con sus factores, naos y mercancías.

Pero una vez obtenida, le había exigido por ella 60 ducados que él se negó a entregarle, por donde se inició un pleito que luego no pudo sostener ya que su oponente era hombre poderoso, por lo que al fin se hubo de concertar con él bajo promesa de darle una parte de 36 ducados en efectivo y lo restante por una obligación.

Y como aquella salvaguarda al bachiller no le había costado más allá de lo corriente, pues la obtuvo durante su estancia en la corte por cuenta del concejo y por ella no se detuvo allí de más tiempo alguno, requería que el bachiller fuese apremiado a que cobrase únicamente la costa habida en la obtención del escrito, declarando él mismo cuánto dinero había gastado en ello, restituyendo lo que llevó de exceso y olvidando el acuerdo suscitado entre ellos.

Como resultado se le comisionó al corregidor para que llamase al bachiller, averiguase de él la verdad de lo así solicitado, la tasa del trabajo hecho en sacar la salvaguarda considerándose que entonces se hallaba en la corte a costa de la villa, a fin de que se le pagase lo que en verdad le correspondía, con las cantidades añadidas de 6 reales por el arancel de la provisión, cien maravedís del sello, 60 del registro y demás derechos del escrito, de tal manera que la demasía cobrada la retornase, sin tenerse en cuenta para nada cualquier asiento estipulado entre ambos¹⁵.

Dos meses adelante (julio, 29, Aranda), el condestable Velasco por voz de su secretario, Martín Otxoa de Sasiola, vasallo mareante y vecino de Deba, sostenía un litigio con el concejo de la villa en torno a la exención para 20 años que éste había ganado a

(14) V. Ap. Doc. nº XIX.

(15) V. Ap. Doc. nº XX.

raíz de la quema, tras la cual tan sólo le quedaron tres casas en pie, y se aplicaba al diezmo viejo y seco, alcabalas y otros pechos reales a pagar por la villa con su puerto, "kai" ("cay") y muelle, así como a todo lo ancho de su partido y jurisdicción.

Ya que argumentaba cómo por otra parte de aquella merced se habían exceptuado los maravedís situados ya previamente en tales derechos, como eran los 1.600 que disfrutaba el convento de S. Bartolomé y los 5.000 que percibía Juan de Agirre, cuya mitad se mantenía. De modo que también por cédula real se le había concedido a él que, al igual que antes de la quema, aunque ahora reducidos a la mitad, se le siguiesen pagando los diezmos provenientes de la mar, y que a tal efecto pudiera poner su fiel cogedor, diezmeros y guardas del cobro, y si alguna cantidad faltase para dicha mitad, que se le diese de la sisa impuesta en el puerto.

Y si bien el demandante en principio había estimado que le correspondía recibir la mitad de 30 mil maravedís, la corte determinó que la suma debía evaluarse según la cantidad obtenida con anterioridad a la quema, que en almoneda pública se cedía por un total de 20 mil maravedís anuales, de los cuales, por lo tanto, le pertenecían 10 mil. Pero además se recordaba que de tal suma debían deducirse los 1.600 pertenecientes a S. Bartolomé y la mitad de 5 mil que eran de Juan de Agirre, de todo lo cual años después se le dio carta ejecutoria definitiva en 1504 (mayo, 15, Valladolid)¹⁶.

De hecho, en los mismos día y lugar arriba indicados (julio, 29, Aranda), al condestable Bernaldino de Velasco se le autorizaba la percepción de una mitad en los diezmos de la mar de Donostia, Errenteria y Arrasate (Mondragón) a pesar de la quita concedida a estas tres villas por mercedes reales, que exclusivamente les beneficiaba en cuanto a la otra mitad¹⁷.

A los varios meses (septiembre, 16, Zaragoza), el bachiller Martín Ruiz de Elduaen se quejaba porque en diferentes ocasiones se le había designado procurador y mensajero por la Junta General de Gipuzkoa o por el concejo de la villa ante la corte y en otras partes, y aunque él reiteradamente había intentado disculparse de ello, nunca se le había aceptado; y en otras ocasiones igualmente la villa le había elegido para alcalde, regidor y demás oficios del

⁽¹⁶⁾ ARCH., Registro de Reales Ejecutorias, carp. 190/11.

⁽¹⁷⁾ V. Ap. Doc. nº XXI.

concejo en contra de su voluntad, por lo cual había recibido perjuicio y daño.

Y aunque él había pedido con frecuencia que se le librase de estos apremios y fuerzas en orden a la asunción de ningún oficio, cargo de mensajería o procuración, se le obligaba por instancias superiores, de modo que la corte transmitió a las autoridades aludidas la orden de que fuese respetado en su libertad. Probablemente la exposición del bachiller conectaba con las acusaciones contra él ya reseñadas en los años precedentes¹⁸.

A la semana (septiembre, 24, Zaragoza), "Martinon" de Elorriaga, en nombre de algunos vecinos donostiarras, relató en la corte que nueve años hacía (¿1483?) como la peste se hubiera extendido sobre la villa y la mayoría del vecindario se ausentase por las aldeas más próximas, una vieja que se hallaba perfumando su casa en un descuido la pegó fuego, que se extendió quemándose buena parte de la edificación urbana y teniéndose que derribar hasta 70 casas de ella a fin de atajar el fuego.

Y entonces la Junta General de Gipuzkoa para su alivio hizo merced a la villa de la exención del derecho de "fogaje", con la cual se costease la reedificación de lo así destruido, y obligándose el concejo al pago de los damnificados dentro de un plazo fijo - que ya se había pasado -, aunque en realidad no bastaba para compensar lo que aquellas valían, sino por cuanto quiso obligarse, suponiendo la quita del derecho citado que la "provincia" les hizo una cuantía mucho mayor.

En su resolución la corte disponía que el concejo pagase de inmediato sus casas a quienes en aquella ocasión resultaron perjudicados y en conformidad con el contenido de las obligaciones contraídas al respecto, cometiendo de esta diligencia al corregidor¹⁹.

(18) V. Ap. Doc. nº XII,

(19) V. Ap. Doc. nº XXIII.- Hubo otra quema en 1266 (era 1304 ó 1404?, diciembre, 26, Valladolid), por cuya causa el rey Enrique (¿II?) concedió a la villa merced en el peaje del pescado y sus derechos a fin de que se poblase mejor y se valoró en 2.500 maravedís. Y en 1485, quizá por el último incendio, se confirmó por sus cuarterietos los reyes Católicos. AGS, RGS, 1485, VII, fol. 43, publicado en GONZÁLEZ, T, *Colección de Cédulas*, Madrid, 1829, III, 21-22.

En el inmediato año 93 (julio, ni d. ni l.), casi hay un vacío de documentos sobre el tema, excepto la comunicación al corregidor de que se había dado una merced al concejo facultándole para instalar una lonja, en donde se vendiesen las mercancías llegadas a la villa y pudieran llevarse algunos derechos en las mismas para los propios de la villa.

Pero al igual que otras cosas esto debía corregirse en atención al paso del tiempo y al bien público de ella, por lo cual se le comisionaba y autorizaba a él junto con el concejo para la reforma de tales derechos, una vez hecha la pertinente averiguación de qué derechos eran cobrados en lonja, qué provechos e inconvenientes producían tanto a la villa como a los forasteros de ella y lo que se pretendía concretamente enmendar²⁰.

En el posterior año 94 (julio, 11, Segovia), de nuevo Martín de Elorriaga, ahora en nombre de la comunidad de la villa, denunciaba en la corte cómo entre las ordenanzas concejiles había una, según la cual quien sirviese de bolsero en ella no podía librar maravedís alguno sin que la carta estuviese librada juntamente por cinco regidores y un alcalde, norma que se venía incumpliendo para grave daño de la república vecinal.

Y por ello solicitaba que cuanto así se había librado en contra de esta ordenanza fuese restituido, tanto por las personas que lo dieron como por quienes indebidamente lo habían recibido, de manera que en adelante tan sólo fuesen donados los maravedís que contasen con libramiento hecho por cinco de los regidores y el alcalde.

Por otra parte, frente a esta denuncia del común, Juan Bono de Durango, en nombre del concejo y de la villa, declaró, reconociendo que entre dichas ordenanzas había dos o tres relativas al asunto y conteniendo por sustancia que el mayordomo bolsero, y como tal depositario de las rentas obtenidas de los tributos urbanos, no pudiera entregar dinero alguno sin carta firmada de alcalde y regidores o a lo menos de la mayoría de ellos.

Y si todavía ocurriese que los alcaldes y regidores suscribiesen de forma indebida el gasto de una cantidad, quedarían condenados a pagarla en sólo tres días por los veedores de cuentas del siguiente año, tal como en la práctica se había venido haciendo para provecho de la villa.

⁽²⁰⁾ AGS, RGS, 1493, VII, fol. 91, en GONZÁLEZ, T., op. cit., III, 131-32.

Sin embargo argumentaba, en la propuesta contraria, que no estaba bien que tal poder en cuanto al gasto de la villa estuviese pendiente del alcalde, mientras que por el contrario el bolsero carecía de facultad para hacerlo, aunque se lo mandase todo el regimiento. Pero finalmente la corte decidió que el concejo cumpliera con la ordenanza tal como Martín de Elorriaga lo había pedido²¹.

Varios meses adelante (septiembre, 9, Segovia), se comunicaba al concejo de la villa la orden de que atendiese la petición de quienes a partir de la quema aún seguían habitando en los arrabales ("arrevales", que alguna vez se ha leído erróneamente "arenales"), según las casas de los solicitantes Otxoa Martínez de Ibarbia y Martín Ruiz de Alzaga, al objeto de que contasen con plazo mayor que el de un año para vender aquellas casas sin daño de su hacienda, antes de que pasasen a vivir dentro de la villa, tal como se les ordenara a todos ellos²².

Dos meses adelante (diciembre, 15, Madrid), a súplica del procurador de la villa, Juan Martínez de Lasao, se remitía al corregidor la ejecución de un alcance de cuentas hecho al convecino y bachiller Martín Ruiz (de Elduaíen).

Se trataba de 303 florines por los 94 días (es decir, más de medio año) de su permanencia en la corte y por los gastos de presentes que en aquella había hecho a cargo de la villa, cuando allí estuvo como procurador del concejo para obtener una carta regia, y ello, a pesar de la apelación que en tal pleito tenía interpuesta, puesto que durante su misión había cometido fraudes diversos²³.

A los cinco días (diciembre, 20, Madrid), a instancia del concejo de la villa, la corte reiteraba la notificación al corregidor para cuantos vecinos desde la quema todavía persistían morando en las cabañas y lagares extramuros de la villa, entrasen a vivir en sus casas ya rehechas en el recinto urbano, abandonando estas eventuales y cuyo destino original era a efectos de propiedad y hacienda.

(21) V. Ap. Doc. n^o XXIV.

(22) V. Ap. Doc. n^o XXV.

(23) V. Ap. Doc. n^o XXVI.

Y porque además alrededor de la villa no se permitía hacer nueva población y por hallarse en los confines con Francia era necesario el colocar a diario rondas y velas nocturnas de vigilancia²⁴.

En fecha indeterminada de aquel mismo año, aunque por su contenido posiblemente con anterioridad a la última sobre idéntico asunto (s. m. ni d. ni l.), se les había transmitido al corregidor y al concejo de la villa el encargo de que obtuviesen la información pertinente y la enviasen a la corte con su parecer anexo, acerca de si debería guardarse la ordenanza impuesta por el regimiento de que todos cuantos viviesen en los arrabales de la villa entrasen a habitar en ella²⁵.

Al comenzar la primavera del año 95 (marzo, 21, Madrid), a petición de la "universidad" donostiarra, se le delegaba al corregidor la pesquisa acerca del nuevo impuesto del concejo en cada piedra que se pretendía aplicar a la extracción de "piedras e muelas" en tierra de Igeldo, puesto que de siempre los vecinos de la villa y su jurisdicción habían poseído este disfrute libremente, máxime cuando al presente algunos pobres no tenían diverso modo de subsistencia²⁶.

Dos meses adelante (mayo, 10, Madrid), a súplica del procurador de la comunidad donostiarra, Martino de ¿Estiaga?, se mandaba a la villa que las reses fuesen muertas en la casa diputada por el concejo o matadero, y no como se había acostumbrado a hacerlo anteriormente en casas particulares, dándose en concepto de alquiler la lengua del animal sacrificado, para evitarse de este modo la consiguiente "pestilencia" de los desechos.

En tanto que se le denegaba la propuesta para que las lenguas de las reses se diesen para los propios de la villa. E igualmente se rechazó la de Otxoa Martínez, actuante en nombre del concejo, en el sentido de que se diesen al Hospital de San Antón

(24) V. Ap. Doc. nº XXVII.- Hay reseña de un documento con igual fecha y semejante contenido que debió de existir en el Archivo Municipal, en BANUS, J.L., *El Archivo quemado*, Donostia, 1986, p. 86. Si bien el copista se equivocó, al parecer, leyendo "arenales" en vez de "arrevales".

(25) Ibidem, op. cit., p. 86.

(26) V. Ap. Doc. nº XXVIII.

para la manutención de los pobres, aunque consintiendo en tal donativo a título personal como de libre limosna²⁷.

Pasados el par de días (mayo, 12, Madrid), a instancia del preboste Pedro de Araoz, se le urgía al corregidor para el cumplimiento de la orden expedida al concejo de la villa de edificación de una cárcel pública, para la debida custodia de los presos, puesto que el término concedido se había ya agotado²⁸.

Otro par de días adelante (mayo, 14, Madrid), a súplica del procurador de la universidad donostiarra, Martino de ¿Arriaga?, se mandaba fuese suprimida la tasa sobre el pescado vendido en la villa, en contrario a la disposición del concejo, y debiendo imponerse a los demás mantenimientos y mercancías (vinos, sidras, carnes, calzados, paños, etc.), por ser estimada la actividad pesquera la más principal de sus vecinos y porque de otro modo su precio se encarecía.

De este modo se evitaría el imponer las tasas en los oficios profesionales, dejándoles libre ejercicio, postura en contra de la establecida por el alcalde y bachiller Martín Ruiz (de Elduaien) y su hermano Vicente con otros sus parientes enfrentados a la comunidad de la villa, nombrando a los fieles tasadores, cuya designación correspondía hacer a dos procuradores "del pueblo"²⁹.

Y pasados un par de días más (mayo, 16, Madrid), en iguales términos se repetía la precedente demanda de Martinon de Elorriaga, - que al parecer aquí contiene este apellido en su forma no corrupta y original -, al tiempo que la ya expresada orden al corregidor³⁰.

Una terna de días después (mayo, 19, Madrid), a instancia del común donostiarra se remitía al nuevo alcalde la orden de que hiciese ejecutar una sentencia y pena pecuniaria dictadas en el pasado mes de abril por su antecesor y relativa a un escándalo producido en la villa, cuya naturaleza no se especifica, para que sirviera de ejemplo en pro de la paz urbana³¹.

(27) V. Ap. Doc. nº XXIX.

(28) V. Ap. Doc. nº XXX.

(29) V. Ap. Doc. nºXXXI.

(30) AGS, RGS, 1495, V, fol. 349.

(31) V. Ap. Doc. nº XXXII.

Al siguiente día (mayo, 20, Madrid), probablemente aprovechando la estancia del procurador de la villa en la corte, Otxoa Martínez de Ibarbia, se volvía a requerir a los componentes del concejo y demás autoridades el exacto cumplimiento de la merced hecha respecto a la exención de alcabalas y de todo empréstito a la villa durante 25 años, así como la franquía de leva militar para sus vecinos y de cualquier embargo para sus naos, con la pretensión de reparar los graves daños padecidos en la quema³².

Varios meses más adelante (septiembre, 15, Burgos), se encomendaba a las autoridades urbanas la confección de unas ordenanzas sobre el arancel de almacenaje y derechos de lonja, que para su construcción le fueron concedidos a la villa como propios, con la condición de ceñirse a lo vendido en ella y sin daño para los extranjeros, colocándose allí un peso único valedero para todo el recinto urbano, al objeto de eliminar los posibles fraudes³³.

En el último mes del siguiente año 96 (diciembre, 7, Burgos), se daba orden para que fuese a costa de Luis de Elduaen, quien durante el camino a Donostia había perdido dos cartas reales allí enviadas, relativas a la renovación de la morada del teniente de corregidor y a cantidades de merced para el reparo de la iglesia de S. Vicente, determinándose el presupuesto que suponía expedirlas de nuevo a su destino³⁴.

A principios del inmediato año 97 (enero, 28, Burgos), Pedro Sánchez de Zarkisano, en nombre de la Junta de Gipuzkoa por causa de las 300 personas que iban en la armada con archiducesa, reclamaba ante la corte porque a raíz de las quemas sufridas por varias villas de la tierra (Donostia, Arrasate, Segura y Errenteria) no estaban obligados al pago de ningún repartimiento, excepto para el caso de una guerra contra Francia. En consecuencia se ordenaba que también los exentos contribuyesen al gasto de la armada y de los 200 hombres enviados a la defensa de Hondarribia³⁵.

(32) AGS, RGS, 1495, V, fol. 73. Publicado en GONZÁLEZ, T., op. cit., III, 134-36.

(33) V. Ap. Doc. n° XXXIII.

(34) V. Ap. Doc. n° XXXIV.

(35) AGS, RGS, 1497, I, fol. 304, en GONZÁLEZ, T., op. cit., III, 140-43.

A los varios meses (octubre, 21, Valladolid), después de hecha la averiguación pertinente se cursaba al corregidor y al concejo donostiarra de que, durante un trienio a partir del comienzo del año venidero, los vecinos de la villa libremente pudiesen pescar con trainas ("traynas") el pescado menudo por toda la costa ribereña, desde la barra de Zurriola hasta Urgoibia y desde el "kai" ("cay") y muelle hasta los molinos del concejo, cuya pesquera se hallaba arrendada separadamente.

Autorización concedida, pese al capítulo de las ordenanzas concejiles que se insertaba, por donde se establecía que dichas traínas para el pescado menudo fuesen anualmente arrendadas en almoneda pública a quien más diese de ello, así como también la toma de pescados con cualquier otra clase de redes sobre el tramo costero ya señalado, bajo la pena de la pérdida de las redes en beneficio del concejo, del pescado o su precio para el arrendador y más la suma de 500 maravedís³⁶.

Pasando a la primavera del posterior año 98 (abril, 3, Alcalá de Henares), por sobrecarta se reiteraba al corregidor y concejo de la villa la guarda de una carta de cesión hecha al vecino Domingo de Kogorri por el segundo, referente al suelo de la torre situada junto al portal de Nakitza (Naquiza) y posiblemente adosada al muro urbano, por una cuantía de doce "chanfons" de censo anual y otras condiciones, según la escritura que se dio en Donostia, a 13 de febrero del pasado año 97, y que se inserta.

Por ello, habiéndose reunido el concejo al modo acostumbrado, en "nuestra casa concegil de señora Santa Agña", y cuyos miembros se nombran individualmente, le entregaron "lo baxo del sobrado" que el concejo había edificado en dicha torre, "abaxo tanto quanto sale la dicha torre", imponiéndole como obligaciones la de poner "dos estantes" para su sostén, no donarlo nunca y cumplir fielmente con los deberes de todo buen vecino³⁷.

En el verano del mismo año 98 (agosto, 27, Valladolid), el bachiller Elduaen, una vez más alcalde de la villa, expuso a la corte que Donostia, por hallarse nuy fronteriza, en particular de cara a

⁽³⁶⁾ V. Ap. Doc. nº XXXV.

⁽³⁷⁾ V. Ap. Doc. nº XXXVI.

Francia, tenía hecha recientemente una contracerca para su defensa, con lo que se precavía del posible peligro.

Y hacía tan solamente un año algunos vecinos empezaron a erigir edificios privados encima de ella, y ya entonces el corregidor precedente y capitán de la frontera se lo había prohibido, pero una vez que se marchó, volvieron a realizar tales obras así vedadas, de las que él recibió denuncias e hizo sus mandamientos al efecto, hasta que finalmente como alcalde les hubo de condenar en las penas publicadas.

Por lo cual solicitaba que cuanto se hiciese encima de la contracerca nueva, fuese mandado derrocar y ejecutase las penas concernientes a los infractores, y en consecuencia la corte precribió que la contracerca estuviese del todo libre y desembargada³⁸.

Sin precisión de fecha, algún tiempo después de la quema, se había hecho una merced a la villa para la reconstrucción de la iglesia de San Vicente a cuenta de las penas de cámara cobradas en la villa y su jurisdicción, de las que hay alusiones del año 96, como se ha visto.

Esta merced se documenta en otra alusión para el año 1505, cuando pasada una década de disfrute en 1515 (marzo, 30, Medina del Campo), el rey Católico dio nueva cédula de concesión para diez años más.

Sin embargo, en 1518, con motivo de que el receptor de penas negase a la villa el cobro de aquellas no procedentes de los propios vecinos, esto es, de los condenados que no eran naturales de la villa, de nuevo se concedió una sobrecédula que a partir del año en curso se dilató por otros diez años. De modo que en 1528, como no se había acabado aún de construir, se prorrogó una década más si bien se limitó la cantidad a percibir en 12 mil maravedís.

En 1538, acabando este disfrute, al tiempo que se explicaba cómo la merced se había sucesivamente prolongado, se suplicaba su renovación para los inmediatos veinte años, argumentando que las penas eran pocas y la obra mucha³⁹.

⁽³⁸⁾ V. Ap. Doc. n° XXXVII.

⁽³⁹⁾ V. Ap. Doc. n° XXXVIII.

Por último, en el intento de recapitular brevemente la múltiple acción rectora, ante todo cabe destacar las medidas fiscales que propiciaron la restauración de Donostia, al eximirse a la villa del pago de "fogueras", alcabalas, diezmos varios, derramas, derechos del mercado semanal y de lonja, penas de cámara y otros, y dándole facultad para imponer sisa a las mercancías. Donde se advierte la plena vigencia entonces del principio de subsidiariedad para valerse de sus propios recursos.

Sin embargo, como gran excepción, se respetaron la mitad de los situados en algunos derechos urbanos que tenían entidades y personajes particulares, como el convento de San Bartolomé, Montañot, Banesa, el escribano Agirre y el condestable, éste con su particular fiel cogedor, conservándose así estos derechos adquiridos.

Pasando a las ventajas urbanísticas para fomento de las casas de piedra que el concejo impulsó, sobresalen para ellas la libertad ilimitada de altura, presencia de corredores en el primer sobrado, amplio vuelo del saledizo del tejado, entrada de escaleras de piedra sobre la calle, uso de las paredes medianeras con derecho a conductos de luz, aire y agua. Si bien algunas medidas por rigurosas en exceso pronto hubieron de mitigarse⁴⁰.

De la estricta actividad constructora merecen mencionarse las obras de carácter comunal: plaza, puente de Urruzuno, cercas, torres y puertas urbanas, cárcel pública, molinos concejiles, matadero vecinal, lonja, contracerca e iglesia de San Vicente. Y en el mismo sentido se favoreció esta empresa a través de una política moderada de salarios para los oficiales de la construcción y de precios en cuanto a los diferentes materiales de obra y sobre los mantenimientos de la villa.

A veces la autoridad hubo de intervenir para evitar la privatización de obras públicas, como en los tableros de la calle de carniceros y en la contracerca urbana, encima de los cuales se trató de levantar edificios particulares; y asimismo hubo de impedir un nuevo núcleo de población en los arenales, arrabales, cabañas y lagares en los extramuros inmediatos a la villa.

⁽⁴⁰⁾ ECHEGARAY, C., *Investigaciones históricas*, Donostia, 1893, pp. 335-47.- BANUS, J.L., *Viejas Ordenanzas de Construcción de San Sebastián*, en BRSBAP (1949), pp. 185-94. Donde ya se enumeran muchos de los elementos que contribuyeron a aquella gran tarea ciudadana.

Entre las disposiciones de orden social se anotan la de facilitar la llegada de provisiones sin embargos; las distintas libertades para la venta de la sidra y de pescado menudo, como para la extracción franca de piedra de Igeldo y la pesca con traínas en la ribera del concejo; y la prórroga para la venta de las casas sitas en los arrabales.

En el campo político se detecta algún conflicto del común frente al concejo en torno al modo de elección de sus oficiales, la libranza del dinero comunal con aprobación del alcalde, y en particular los movidos contra los bachilleres Elduaien, acusados de ser hombres de parcialidad y aprovecharse de sus cargos, mientras ellos pedían amparo y se disculpaban por resultar elegidos contra su voluntad.

En resumen, se hace notable el impulso dinamizador de los vecinos y concejo, verdadero motor de la reconstrucción, mientras que las instancias superiores ejercen un papel arbitral, coordinador o corrector, pero de forma supletoria.

APENDICE DOCUMENTAL (Continuación)

XI

1489 (agosto, 22, Donostia).- Instrucciones sobre la reconstrucción urbana de Donostia (San Sebastián).

ARCH, Registro del sello, Caja 1, nº 8 (copia autorizada).

E después de esto a veinte e dos días del mes de agosto, año susodicho, en las casas de Garçi Lopes de Arri cuando el dicho señor teniente al tiempo pasava, estando ayuntados para dar el dicho asiento en presencia de nos los dichos escrivanos, los dichos señores teniente de corregidor e el bachiller Martín Ruis e Miguel Ochoa allcaldes e Martín Peres de Percastegui e Juan d'Abaresqueta jurados mayores e regidores e Pedro d'Alvis e Domingo de Berrasoera e Juan Martines de Sorraçarue e Juanito de Larrondobuno e Domingo de Cogor e Clemente de Huaque, jurados e regidores de la dicha villa tornaron a platicar sobre la dicha forma e orden de los edifiçios de la dicha villa e sobre mucho platicado e sobre información que dixerón obieron así en particular como en general aviendo llamado para ello a muchos de los principales de la dicha villa. E aún de la dicha información dixerón el dicho señor teniente e allcaldes e jurados e regidores e regimiento de la dicha villa de una conformidad e acuerdo que por virtud de la dicha provisión real e usando del poder e facultad por ella a ellos atribuida por sus altesas, que ordenavan e ordenaron e mandaron que las casas e edifiçios que se oviesen de edificar e rehaser e fabricar, así

las que estaban comenzadas como las que se comenzasen e rehiciesen e labrasen de'nde adelante, se fesiesen e fabricasen e rehiciesen en la forma e orden siguiente:

- Primeramente, porque según por la dicha provisión real e por las otras de merçed que a la dicha villa otorgaron parece, la voluntad de sus altesas es que en la dicha villa se faga las más casas e edificios que se podrá de piedra e durables, e porque cada uno se cobdiçe de las faser por las libertades que terná según en la merçed prinçipal sus altesas declararon, dando a los dueños d'ellas mayores esençiones e libertades, e consiguiendo lo tal ordenaron e mandaron que: las casas que en las cuatro paredes prinçipales fueren de piedra hasta el tejado, porque parece que son seguras de fuego e durables que los dueños d'ellas ayan facultad de las poder subir e suban quanto más alto querrán; e que las dichas casas puedan tener corredores sobre la calle en'l primo sobrado que salgan sobre la calle tres codos el tejado, en las cales de Santa María e San Viçente e de Veltran Pinuelo e de Barrica e en las otras cales que son más estrechas a vista e esamen de los allcaldes e regidores según la anchura de la calle, pero que'l dicho corredor sea en'l primo sobrado, e que en'l segundo sobrado de arriba non deve aver corredores altos como la çerca prinçipal de la casa; e que los dichos corredores sea de cal e de yelso o tierra o piedra menuda según comúnmente son en Castilla e en otras partes e non de tablas, e que los maderos de los dichos corredores se ençendiese el fuego non pueda pasar nin entrar a la casa por los tales horados, mas que se pongan cosidos con la pared o de otra manera como mejor entendieren que cunplirá, con el menor dapño que ser podrá de la dicha casa.

- Otrosí, quanto a las casas que fueren de yelso o tierra o adobes o piedra menuda o cal en la cuatro paredes prinçipales fasta el tejado, que sea de la altura que querrán los dueños e que ayan facultad de aver de lançadura sobre la calle con el tejado fasta tres codos en las calles de suso nonbradas e en las otras calles a vista e esamen de los allcaldes e regidores según dicho es; e que los tejados de las dichas casas tengan la dicha lançadura según los corredores de las casas de piedra no se pareçiendo madero, mas dando la dicha salida con ladrillos e tejas según faser en Castilla e otras partes. E que las tales dichas casas, así bien porque son seguras de fuego, ayan preheminiçia de poder ocupar con escalones de piedra en las calles que dichas son cada dos codos e en las otras a vista e examen de los dichos allcaldes e regidores.

- Otrosí, quanto a las casas de madera porque de las tales por esperiència se ha visto a redundado en grand dapño en la dicha villa e en otras d'esta provinçia e porque cada uno se esquite de la faser, ordenaron e mandaron que las dichas casas se madera non puedan aver más de un sobrado, e que su altura del çimiento fasta el thecho non pueda ser más de dose codos, e que non ocupen con los tejados nin sobrados cosa alguna sobre las calles nin tengan escaleras nin escalones ni salida sobre el tejado sino medio codo.

- Otrosí, ordenaron e mandaron que todas las dichas casas ayan poder e facultad de haser tableros ocupando con ellos en las calles que de suso están nonbradas cada uno codo e medio, e en las otras a vista e examen de los allcaldes e regidores.

- Otrosí, porque lo que pertenesçe a la república se conserve e guarde e las calles sean libres, ordenaron e mandaron que ningunas personas ocupasen nin pudiesen ocupar nin tuviesen ocupadas con edificios algunos fuera de lo que dicho

es las calles reales de la dicha villa nin alguna d'ellas, mas que las dexasen desenbar-
gadas e libremente.

- Otrosí, porque más edifiçios e casas e paredes de piedra se fagan, ordenaron e mandaron que consiguiendo el thenor e forma e intento de la dicha provisión se faga e aya cualquier poder e facultad de fabricar e rehaser en los çimien-
tos e casas e propiedad de anbos vesinos a costa de anbos fasta arriba desde'l cimiento quanto quisiere, e si caso fuere qu'el un vesino non quiera dexalle ocupar con la tal çerca e pared e edifiçio la mitad de lo que ocupare en su çimiento o solar o casa en faserle conpanya en la costa, desiendo que non quiere o non puede edificar, qu'el que quisiere faser el dicho edefiçio aya poder de ocupar e tomar con la tal çerca o pared la mitad de lo que ocupare el dicho muro que sea o pueda ser de anchor de un codo e medio, o a lo menos tres palmos, de manera qu'el tal muro sea sufiçiente para la dicha altura, e qu'el otro vesino de se aprovechar e aproveche fecho la mitad del dicho edifiçio non pueda edificar en la tal casa o solar o plaça sin que ante e primo pague al que avrá edificado la mitad de la costa de la tal pared de muro fasta la altura donde se querrá aprovechar del dicho muro, seyendo la tal costa examinada por los maestros canteros que por el regimiento para ello serán diputa-
dos, e fasta tanto que le pague su parte de lo que así avrá gastado en haser la dicha pared, que la dicha casa que será edificada aya facultad de se aprovechar e aproveche de la plaça de su vesino del aguaves y dedala e tronpa e de luseros e ventanas para su vista, e qu'el dueño de la dicha plaça o casa de baxo non le pueda inpedir nin vedar cosa alguna de lo susodicho, fasta tanto que le pague su mitad parte de la costa que costó el dicho muro e çerca que estará edificado fasta donde se querrá aprovechar, porque ninguno de los dichos vesinos nin el edificante nin otro non pueda aprovecharse del dicho muro de anbos de manera que le fagan grand dapño, nin meter en'l los maderos nin frontales en las tales más de cuatro dedos, porque caso que la una de las casas se quemase por los tales horados de los maderos non pueda pasar el fuego a la otra parte e dañar a la otra casa, según que por esperiençia se ha visto qu'el meter las vigas e frontales en las paredes han dapñado en la dicha villa.

- Otrosí, por quanto antes e primo que sus altesas enbiasen la dicha provisión nin este dicho asiento se fisiese e acordase, algunos vesinos de la dicha villa tienen edificadas e rehechas algunas casas de madera después que la dicha villa se quemó, e porque según el gran dapño han resçebido en la quema e la poca facultad que de presente tienen e aun por ser tiempo de invierno, non podrán luego tornarlas a rehaser e faser de la forma susodicha, ordenaron e mandaron que las dichas casas se nonbrasen e escreviesen luego por nos los dichos escrivanos e que los tales ayan liçençia e plaso de las tornar a rehaser de la forma susodicha, e consiguiendo el dicho asiento fasta el día de Sant Andrés del año primero siguiente de noventa. La cuales dichas casas son las siguientes:

la de Marco de Landerra e la de Domingo de Quexo, Mayor en días, e la de Bidaorcherro la de Martín de Pollon e la de Machen Gullafato e la de Martín Andia e la de Miranda e la de Miquela de Liçardi e la de Mari Echeco de Juan de Aguirre e la de Catalina de Miranda e la de Juan Peres de Liendo e la del bachiller Martín Ruis e la de Perot Duran e la de Retaçarsi e la de María de Amesqueta e la de Miquela e la de Martín de Percastegui e la de Salas e la de Martín Savazco la de Nabarra de la Lana la de Chopeque la de Martines de Durango la de Juan Miguel de Çatiayo e la de Juan de Bono de Durango e la de Pona d'Estiron e la de María Sañol la de

Juan Martingo carpintero e la otra de cabo d'ella e la de Pote de Urreixti e la de maestre Arabuen la de Gorricho la de Juanicote de Liçiorraga la de Marticote el sastre e su hermano la de Juan Peres de Segura la de Juan Sanches de Goïçahera e la de maestre Pedro de'Alarria la de Domingho de Cogor e Martín Peres de Quevedo la de Juantu de Larraon don Buno la de Mari Echeandía Sautuni Millea del yerno de Juan de Uba la de Domenjon de Urelar la de Barbas la de Arriaran.

Lo cual todo e cada cosa e parte, el dicho señor teniente conformándose con los dichos allcaldes e jurados e regidores e ellos con su merçed todos de una unión e conformidad, mandaron conservar e goardar según e como de suso está asentado e ordenado e que alguna nin algunas personas non çesasen de lo ansí efectuar e conplir nin fuesen contra ello nin cosa nin parte d'ello so pena de cinco mill maravedís para los muros e çercas e torres de la dicha villa, e que lo pongan e fagan poner los allcaldes e regidores que por tienpo e que por tienpos fueren en la torre, e non los saquen ni permitan que salgan de'lla fasta que paguen la dicha pena e cunplan lo que dicho es. E si los dichos allcaldes e regidores çesaren de lo ansí efectuar e conplir que los que fueren culpantes, paguen cada uno otros çinco mill maravedís para la guerra de los moros, e que la misma pena incurran los allcaldes e regidores del año siguiente si lo non escutaren e cunplieren cada uno en su tienpo. E así dixeron que lo mandavan guardar e efectuar e conplir so las dichas penas todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello por virtud del dicho poder que para ello tenían de sus altetas e como mejor de derecho podían e devían.

E yo el dicho Martín Peres de Bildain, escrivano público de la dicha villa e escrivano fiel del dicho conçejo este presente año en uno con el dicho Alonso Ximenes escrivano otrosí, presente fui a todo lo susodicho, por ende de mandamiento del dicho señor teniente de corregidor e allcaldes e regidores, fis aquí este mi acostunbrado signo en testimonio de verdad, Martín Peres.

E yo el dicho Alonso Ximenes de Alcalá, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus reinos e señoríos, fui presente en uno con el dicho Martín Peres escrivano a todo lo que susodicho es que de mí fase minçión, e de mandamiento del dicho señor teniente a allcaldes e regidores esta escritura fis escrivir en e'stas nueve fojas de papel de pliego entero con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana fis una de las rúbricas acostunbradas de mi nombre por ençima seis rayas de tinta, o por ende fis aquí este mio signo a tal testimonio de verdad, Alonso Ximenes.

XII

1491 (noviembre, 22, Córdoba).- Comisión para que la elección de oficios del concejo donostiarra se haga conforme a ordenanza.

AGS, RGS, 1491, XI, fol. 87 (copia oficial del registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çetera. A vos don Juan de Ribera, nuestro vasallo y nuestro corregidor de la nuestra noble e leal provinçia de Gupuzkoa o a vuestro lugarteniente. Salud y graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que en la villa de San Savastián ay d erençias e debates sobre el elegir de los ofiçios de la dicha villa sobre la cual diz que estavan para se recreçer algunos males e dapños en ella, sobre lo cual se ha conten-

dido en nuestro consejo por parte de la justicia regidores de la villa de la una parte e el común de la dicha villa de la otra. E porque la dicha villa sea bien regida e gobernada para adelante avemos mandado dar una nuestra carta de la forma e manera que los dichos ofiçios se han de sacar e elegir para adelante, e porque aquello non podía aver efecto para el segundo día de Navidad primero que viene que se han de sacar los dichos ofiçios, por escusas los inconvenientes que se podrán recreçer, acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Porque vos mandamos que vayades a la dicha villa de San Savastián vos el dicho corregidor o vuestro logarteniente el segundo día de Navidad primero que viene en que se suelen elegir e nonbrar allcaldes e otros ofiçiales de la dicha villa e vos junteis con los ofiçiales de'lla que han sido este año, e todos así juntos eligades e nombredes los electores para este dicho primero año venidero para que eligan los allcaldes fieles e jurados e otros ofiçiales de la dicha villa que segund las ordenanças d'ella se suelen nonbrar. E que para esto sean elegidos e nombrados por vos o por ellos personas idóneas y suficièntes llanas e abonadas e vesinos e moradores de la dicha villa lo más sin parçialidad que ser pudiere, sin guardar diferencias de parentelas y ligas e que aya en ellos de todos los estados de la dicha villa que tuvieren abilidad para tener los dichos ofiçios. E cada uno d'ellos e éstos que así fueren elegidos por vos o por los que nonbráredes tengan los dichos ofiçios por un año primero siguiente, e si los dichos electores o ofiçiales o cualquier d'ellos fueren elegidos sin vos, mandamos que no sean tenidos por electores ni ofiçiales, ni ellos usen de los ofiçios sin que sean por vos elegidos e nonbrados como dicho es, so las penas en que caen los que usan de ofiçios públicos non teniendo poder ni juridición para ello, e que en fin de año e d'ende en adelante se guarde la forma que por la otra nuestra carta mandamos dar. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte d'ello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E los unos sin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoba, a veinte e dos días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Liçençiatu de Cauquensis Palanses Johanes doctor Andreas doctor Antonius doctor Filipus doctor Françiscus liçençiatu Petrus doctor. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

XIII

1491 (noviembre, 22, Córdoba).- Reforma de las ordenanzas de Donostia tras el debate habido entre el común de la villa y el concejo respecto a varios de sus artículos.

AGS, RGS, 1491, X, fol. 88 (copia oficial del registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çetera. A vos don Juan de Ribera del nuestro consejo e nuestro capitán general en la frontera de Navarra e corregidor en la nuestra noble e leal provincia de Guipuscoa o a vuestro lugarteniente en'l dicho ofiço, e a vos los procuradores e deputados de la Junta de las villas e lugares de la dicha provincia e a los allcaldes prebostes regidores e jurados oficiales e omnes buenos de la villa de San Sebastián qu'es en la dicha provincia, e a todas las otras e cualesquier personas de cualquier ley estado o condición que sean a quien lo de iuso en'sta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en cualquier manera e a cada uno o cualquier de vos. Salud e graçia.

Sepades que Martín de Olarriaga, vesino de la dicha villa de San Sebastián, en nonbre de algunos vesinos de la dicha villa nos hizo relación, e çetera, disiendo que a noçencia de la dicha villa e vesinos e moradores d'ella era nuevamente venido que al tiempo que la dicha villa se quemó el conçejo d'ella, diz que ovo enbiado por sus mensajeros al nuestro consejo al bachiller martin Ruis d'Elduain e a Miguel Ochoa d'Olaçaval para el remedio de la población d'ella, los cuales dichos bachiller e Miguel Ochoa dis que presentaron en'l nuestro consejo en nonbre de la dicha villa çiertas ordenanças e nos suplicaron que las mandásemos confirmar e aprovar, las cuales diz que nos a suplicación de los susodichos ovimos mandado confirmar e dado nuestra carta de confirmación.

E que agora de nuevo es venido a su notiçia las dichas ordenanças e confirmación d'ellas, las cuales dixeron que non se devían mandar guardar por ser en tan notorio agravio de la dicha villa e vesinos e moradores d'ella, e por tales injustas las devíamos revocar e la dicha confirmación d'ellas por las razones siguientes.

Primeramente porque las dichas ordenanças avían seido fechas por personas privadas sin tener ningún poder nin facultad nin juridiçion para ello. Lo otro porque los que se avían juntado a las faser avían avido consideración a sus singulares e particulares intereses no mirando el bien público e universal de la dicha villa e vesinos e moradores d'ella. Porque diz que entre las dichas ordenanças avía una que dezía que cualquier vesino de la dicha villa de cualquier condición que fuese que deviese cualquier debda çevil o criminal, aunque la debda fuese cien maravedís, que la tal persona que lo deviese fuese llevado a la torre e que no saliese de'lla fasta que pagase la tal condenación. En lo cual vesinos de la dicha villa reçibían manifesto agravio, porque los vesinos d'ella así por rasón de la dicha quema como por otras neçesidades que les han ocurrido non podían estar sin pendençias de que devan algunas cuantías de maravedís o tengan algunas contiendas, e que aviendo algunos bienes muebles o raíces en que por las tales condenaciones o debdas en que sea fecha execución non devían ser presos. Lo cual diz que si se oviese de guardar, diz que ya nos veíamos cuán grande agravio reçibirían e cuánto es contra derecho que fuesen presos, e aun no solamente presos mas llevados a cárçel dura penosa e peligrosa, aviendo cárçel pública donde pudiesen ser presos o llevados e non donde no tienen seguridad, e donde los que hizieron las dichas ordenanças avían mano para los apremiar como lo avían fecho en los tienpos pasados fasiéndoles fuerças e injurias e denegándoles las audiencias, fasiéndoles confesar por fuerça debdas e delitos que nunca fizieron nin cometieron. E que tantos eran los agravios que en la dicha torre se fasián que des'que algunos entravan en ella non los dexavan ver a sus mugeres nin hijos nin parientes aunque fuese la cosa porque estuviesen presos miçera, e allí los tenían ocho o dies días o más, e cuando los soltavan les llevavan

muy grandes derechos, de manera que a las veses montavan más las costas e daños que no el principal.

Otrosí dis que ay otra ordenança en que mandan que los vesinos de la dicha villa así çapateros como podaviñas e toneleros e canteros e carpenteros e otros ofiçiales que en la dicha villa biviesen non pudiesen llevar mayor jornal nin mayor presçio por lo que labrasen de lo que fuese tasado por los que las dichas ordenanças fizieron. De lo qual a los pobres e menesterosos les quitavan la manera de poderse sostener e bivar, e porque los que entendieron en las dichas ordenanças eran los que avían los vinos e sidras e otros mantenimientos así de su labrança como de su trato e mercadería, en lo qual ninguna tasa ni moderación avían puesto, mas antes diz que los tienen en los más altos presçios que jamás los dichos mantenimientos estovieron e más que en ninguna villa nin lugar de toda la dicha provincia. E que si los jornales de los pobres e el preçio de las cosas qu'ellos obran e labran tasan en tan baxos presçios, los mantenimientos muy altos como dicho es, diz que es imposible los dichos pobres poderse sostener e que por rasón de la dicha tasa muchos vesinos de la dicha villa se avían ido a bivar costreñidos de hambre a França e Navarra, porque los que así lo avían fecho avía seido con intención de con'l trabajo de los pobres reedificar sus casas e recoger sus haciendas.

Otrosí que pudiendo rentar la carnegería para el propio del conçejo de la dicha villa e para la nesçesidades e reparo d'ella dosientos florines de oro, los cuales diz que devían personas abonadas e que basteçerían de carne a los presçios que agora se dava, diz que los que hisieron las ordenanças dexavan las dichas carnegerías a sus parientes e repartíanlas entre sí sin ningún presçio, e aun diz que avían consentido e consentían así en las dichas carnes como en los otros mantenimientos falsos pesos e medidas e que sin proveer la dicha villa de carne dexavan a los culpantes en'llo sin ninguna punición e castigo, todo en daño e perjuizio de la república de la dicha villa.

E aún que, sobre lo de la dicha carnegería, avían fecho ordenança de la forma que se avían de elegir, conviene a saber que los ofiçiales viejos o los electores que ellos dieren e nonbrasen e elijiesen los ofiçiales que avían de ser el año venidero e que entresí diz que avían fecho tal lega e monipodio e confederación que los ofiços de alcaldía y juraderías e fieldades e otros ofiços públicos siempre están en una parentela e parçialidad e pasan de unos a otros con juramentos e firmezas e seguridades que non se puedan apartar en otras personas estrañas nin de otra parentela.

E otrosí diz que oviérades usado e acostunbrado de tienpo inmemorial a esta parte así en la dicha villa como en todas las otras villas e lugares de la dicha provincia, que los vesinos pechasen y contibuyesen en los pechos reales e conçeçiles e otras derramas e repartimientos que se fassen cada uno por la hacienda que toviere, diz que los susodichos han ordenado que tanto peche e contribuya uno que tiene çien mill maravedís de hacienda como el que tiene quatroçientos mil ducados descargando a sus amigos e parientes e cargando sobre los otros.

E porque los procuradores de la dicha villa non toviesen facultad de se quejar de lo susodicho hisieron ordenança que no se pudiesen juntar nin elegir procurador, e que quando se juntasen quatro o çinco vesinos que non eran de su parçialidad luego les levantan achaques e falsos testimonios disiendo que hasían ligas e monipodios e los prenden e rescatan e cohechan, fasiéndoles otros males e injurias, de manera que la dicha villa estava puesta en poder de diez o dose vesinos

e de los carniceros e marchantes, a quien ellos gratifican e con quien repartían lo que de los vesinos e común de la dicha villa han mal llevado. E que los vesinos que avían fecho las dichas ordenanças eran como dicho avía presonas singulares sin consultar con la dicha villa e república d'ella, de cuyo perjuicio en las dichas ordenanças se tratava.

E que asimismo para suplicar la confirmación d'ella no avían auido poder alguno del conçejo e aun des'que tanto tenían las tales personas en la dicha villa que seyendo la dicha villa la más principal que avía en las fronteras de Francia y Navarra confiaron las llaves de las puertas d'ella de ombres venedizos e sin ningún abono e que tenían tan temorizados a todos los del pueblo que ninguno les osava contradesir nin reclamar.

E que asimismo cuando diz que reñían o avían palabras dos vesinos, diz que luego llamavan al uno d'ellos e le davan favor e ayuda e le toman juramento que non se reconçilie nin faga amistad con la otra parte sin su liçençia e que de aquesta forma avían a la dicha villa puesto en mucha enemistad e que han fecho e fassen otros muchos agravios e sinrasones, e que las penas que por los dichos ofiçios han puesto llevan e aplican para sí mismo, lo cual diz que era en muy grand cantidad e que aquesto avía proçedido e proçedía de las dichas ordenanças.

Porque por sí y en los dichos nonbres nos suplicava e pedía por merçed çerca de todo ello mandásemos proveer de remedio con justiçia mandando revocar e dar por ningunas las dichas ordenanças o a lo menos suspenderlas fasta que por nos fuesen vistas e avida información del daño que d'ellas se seguían. Mandando que en quanto a la dicha primera ordenança los vesinos de la dicha villa que fuesen abonados señalasen bienes desenbargados por las penas pecuniarias en que incurriesen, non fuesen presos, salvo en los casos que'el derecho e leyes de nuestros reinos permiten poniéndolos en la cárcel pública conçeçil de la dicha villa en aquellas personas que segund los delitos e casos sobre que fuesen presos se requiera para que de allí pudiesen hablar en sus cabsas e allegar de su derecho. E mandásemos deputar un lugar público donde fuese la cárcel de la dicha villa e estoviesen los presos según estavan antes que las dichas ordenanças se hisiesen.

E que en lo que tocava a las dichas tasas mandásemos que cada un vesino de la dicha villa con más libertad para se alquilar como lo tenían los que avían fecho las dichas ordenanças para vender sus vinos e sidras e otros mantenimientos, en los cuales más con razón e derecho se devía poner tasa que no en los jornaleros pobres e que en caso que en aquéllas se oviese de poner tasa fuese general e común a todas las cosas mantenimientos e mercadurías, e para la tal tasa aviéndose de haser fuesen llamadas e oídas todas las personas de la dicha villa a quien tocasse.

E en lo que tocava a la carneçería mandásemos revocar la ordenança que çerca d'ello hablava e que se fisiese arrendamiento públicamentee d'ella e se diese e rematase en la persona e personas que más baxos presçios la pusiesen e como fuese más útil e provechoso al pro e bien común de los vesinos de la dicha villa. E que lo*** que fasta aquí el conçejo d'ella avía perdido cobrase de las personas que non avían querido admitir e reçeibir la postura e provecho e interese que a la dicha villa se ofresçía.

E que en quanto tocava a las ordenanças que disponía que la comunidad de la dicha villa non se pudiese juntar nin constituir procurador, que pues aquélla pareçía ser fecha maliciosamente e con cabtela e con intención que non se pudiesen quexar e les quitar la defençión de los agravios e males que resçibían que era de

derecho natural la mandásemos revocar e dar por ninguna, e dar facultad a los vesinos de la dicha villa e república d'ella para que según lo avían avido de uso e de costunbre de tiempo inmemorial a esta parte con tanto que non fuese cofradía nin los casos oportunos e neçesarios que pudiesen juntar sin pena nin calupnia alguna e proseguir su justíçia de los agravios que les fuesen fechos, o que al menos les diésemos facultad para que en cada un año constituyesen dos procuradores o tres síndicos en nonbre de la dicha universidad e república de la dicha villa para que prosiguiesen las cabsas conçernientes al bien e procomún d'ella.

E para que estén en los conçejos e ayuntamientos de los pechos e derramas reales e conçeçiles e en los arrendamientos e cuentas de los dichos propios e derramas, porque la república no fuese defraudada e fatigüeis a los pobres d'ella como lo avían seido después que las dichas ordenanças se avían fecho, e que porque después que aquéllas se avían fecho teniendo según tenían de su mano los dichos ofiçios públicos, los tales ofiçiales avían llevado muchas penas e calupnias injustas e fechos muchos agravios e cohechos e robos con los dichos ofiçios, lo cual no avían osado notificar al pesquisidor, porque en juntándose dos vesinos o más de la dicha villa luego desían que fasían ligas e monipodios e los llevavan a la dicha torre e soteráneo d'ella.

E que si alguno d'ellos se avía querrellado el dicho pesquisidor no quería entender en'llo por ser contra los principales de la dicha villa, e que se defendía d'ello e desía que non osaría tocar en cosa de las dichas ordenanças, e que para esto devíamos proveer de un pesquisidor letrado e persona sin sospecha que tomase en*** sí los ofiçios de la dicha villa e fisiese pesquisa de los robos e cohechos e penas e calupnias que los ofiçiales de la dicha villa avían llevado e injurias e agravios que los vesinos de la dicha villa avían fecho e tomase las cuentas de los dichos pechos e derramas e repartimientos e fisiese çerca d'esto lo que devía, e asimismo fisiese pesquisa quién e cuales personas eran las que fasían vandos e confederaciones en la dicha villa, e avían tomado juramentos e seguridades para que no se conformasen con las personas conque avían tenido cuestión sin su mandado, a quién avía fecho o cometido so color de las dichas ordenanças o sin ellas otras cosas en deserviçio nuestro e en daño universal de la dicha villa e república d'ella.

E la pesquisa fecha e la verdad sabida de todo los susodicho proçediese contra los culpantes e les fiziese restituir las dichas penas e calupnias e robos e cohechos que oviesen llevado e pusiese los ofiçios de la dicha villa en poder de personas que guardasen nuestro serviçio e el bien e procomún de la villa e buena governación d'ella e que fuesen abonados e los exerçiesen sin vandería e parçialidad e las llaves de la dicha villa, porque así cunplía al bien público de'lla que estoviesen en poder de personas vesinos e naturales de la dicha villa e abonados e arraigados en'lla, e non estoviesen de la manera que después que se hisieron las dichas ordenanças a cabsa d'ellas avían estado en grand peligro de la dicha villa, e porque cunplía al bien común d'ella en todo lo susodicho mandásemos proveer brevemente e sin dilación como entendiésemos que más cunplía a nuestro serviçio e a la la execuçión de la nuestra justíçia.

Contra lo cual Fernando de Miranda, en nonbre del conçejo allcaldes regidores jurados preboste ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de San Sebastián dixo por otra petiçión que ante nos en'n nuestro consejo presentó, que non devíamos oír al dicho Martín d'Olarriaga nin faser cosa alguna de lo que nos suplicava, porque nin era parte por sí nin menos aquéllos en cuyo nonbre lo pedía,

porque no era cuerpo nin universidad ni conçejo e que eran personas particulares que con dañada intençión e por cabsar en la dicha villa diferennias escándalos e bolliços, se avían querido alterar como lo avían acostunbrado e solían faser antes que las dichas ordenanças fuesen fechas presumiendo e queriendo el dicho Martín d'Olarriaga e el bachiller Juan Martines de Murguia atraer a sí el mando e governaçión de la dicha villa, segund lo solían faser antes que se hisiesen las dichas ordenanças.

E que porque a esto non se les avía dado lugar, avían cabsado el dicho movimiento e escándalo, e que si oviésemos de dar lugar que porque algunos vesinos de la dicha villa les paresçiese que las ordenanças e estatutos d'ella toviesen alguna gravedad e injustiça se oviesen de admitir o rescebir sería cabsa que nunca estoviesen en pas e sosiego, de manera que no devíamos admitir nin oír al dicho Martín d'Olarriaga nin aquellos cuyo poder desía que avía e que como alborotadores e estorvadores de la pas e sosiego e fasedores de ligas e monopolios los devíamos mandar punir e castigar. E que los dichos sus partes justiça regidores ofiçiales de la dicha villa administravan la justiça e regla e governavan los vesinos e moradores d'ella según e como devían e no de la manera que en contrario se dezía.

E que las dichas ordenanças eran buenas, tales que eran provechosas al serviçio de Dios e execuçión de nuestra justicia e bien e pas e sosiego de la dicha villa e vesinos e moradores de'lla. E que puesto caso qu'el dicho Martín d'Elorriaga e los que desían que eran sus partes deviesen ser çerca d'esto oídos, fallaríamos las dichas ordenanças ser tales qu'el dicho tenía e ser por nos confirmadas e mandadas guardar e que no se devía inpunar ni anullar en todo nin en parte, porque tenían fuerça de ley por aver seido fechas por todo el dicho conçejo de la dicha villa juntos e conformes sin discrepaçión de persona alguna, e no de la manera que en contrario se desía e que por tales qu'el dicho es se tenía aprobado. E nos avíamos mandado que usásemos d'ellas, después que sobre'llo fue avida plenaria informaçión e se avía hallado por ella ser útiles e provechosas, de manera que agora no devíamos mandar ir contra ellas nin contra alguna d'ellas. E que la ordenança que dezía que qualqueir vesino de la dicha villa fuese echado en la torre e estoviese en'lla fasta que pagase e los que fuesen contra las dichas ordenanças era tan justa la dicha ordenança e fecha por tales cabsas e respectos entendía en tanta utilidad e provecho para evitar pleitos e paçificar la dicha villa que se devía guardar segund que se avía guardado, e que no era perjudicial nin se usava de la manera que en contrario se desía.

E que asimismo la ordenança que desía que los çapateros e podaviñas e toneleros canteros carpenteros e los otros ofiçios fuesen tasados sus jornales e que non pudiesen llevar mayores preçios por lo que obrasen o labraseen de los contenidos en la dicha tasa, que asimismo aquella ordenança era justa e moderada se estendía a los ricos e pobres, tal que se devía guardar e conservar segund se avía guardado e conservado, e que por aquella vía se moderarían los otros que vendían maantenimientos. E que no era rasonable cosa útil e nin provechosa a la dicha villa que los carniçeros d'ella diesen de renta por basteçer los vesinos d'ella de carne los dosientos florines que en contrario desía, porqu'el que los diese avía de dar la carne a mayor preçio que la daría sin ellos, e que aquello no se fasían en otras partes de nuestros reinos e que antes se acostunbrava dar dineros a los carniçeros porque mejor e más barato lo pudiesen dar, de manera que en'sto la dicha villa non careσία de buena governaçión nin de aquello que los vesinos d'ella se podían nin devían quexar nin desir conta la dicha ordenança.

E que la elección de los allcaldes de la dicha villa e ofiçiales d'ella se hazía tan justa e ordenadamente e tan sin arte nin engaño que no se podía haser fraude nin otra cábala. E qu'el uso e costunbre e ordenança que tenían en'l contribuir no era como en contrario se dezía, e que de tal manera se fasían los repartimientos e derramas e con tanta solenidad que por ellas non se fasía agravio alguno a los vesinos de la dicha villa. E que la ordenança para que no se pudiesen juntar nin constituir procuradores era justa e conforme a derecho tal que evitaría inconvenientes alborotos e escándalos e dava paçificación a la dicha villa, e que no era de la manera que en contrario se dezía. E que en cuanto a lo que dezía que los ofiçiales de la dicha villa sus partes no avían dado cuenta de los repartimientos que en'lla se avían fecho e repartido, e que de aquellos avían en sí muchas cuantías de maravedís, que los dichos ofiçiales sus partes eran contentos e les plasía de dar cuenta segund e por la vía e forma que las dichas ordenanças lo disponían como quier que avían dado la dicha cuenta ante'l dicho liçençiado de Porres nuestro jues de residençia de la dicha provinçia.

E que las llaves de la puerta de la dicha villa era al cargo del conçejo de'ella, el cual guardando lo que devía con toda fidelidad les dava e enomendaba en cada un año a personas fiables vesinos e abonados de la dicha villa, e no de la manera que en contrario se dezía. E que las alcaldías e prebostad de la dicha villa estavan por nos, de la manera que estavan en las otras villas de la dicha provinçia fasiendo e administrando justiçia e obedesçiendo nuestras cartas e mandamientos e de nuestro corregidor e su lugarteniente, los cuales cada e quando querían conosçían de las cabsas çeviles e criminales que en la dicha villa acaesçían, segund se fasía en las otras villas e lugares de la dicha provinçia, segund todo lo cual e acatando las dichas ordenanças ser justas conplideras a nuestro serviçio e a execución de la nuestra justiçia e bien e procomún de la dicha villa e de los vezinos e moradores d'ella, las devíamos mandar guardar e conplir e que usasen d'ellas segund e como fasta aquí avían usado pues por nos estavan confirmadas e mandadas guardar.

Sobre lo cual por los procuradores de amas las dichas partes e por cada uno de'llos fueron presentados ante nos en'l nuestro consejo otras sus petiçiones e dichas e alegadas otras muchas rasones çerca de lo susodicho e de cada cosa d'ello. Lo cual todo por los de nuestro consejo visto fue por ellos acordado que devíamos proveer en la forma siguiente e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que vayades a la dicha villa de San Sebastián vos el dicho corregidor o vuestro lugarteniente e los procuradores que en la primera Junta que en la dicha provinçia se oviere de faser se juntaren, e nombredes e eligades los allcaldes fieles e jurados e otros ofiçiales de la dicha villa que según las ordenanças d'ella se deven nonbrar, que sean personas idóneas ábiles e suficientes, llanos e abonados e vesinos e moradores de la dicha villa, lo más sin parçialidad que se pudiere e que aya en'llos de todos los estados de la dicha villa que tovieran abilidad para los dichos ofiçios e cada uno d'ellos. E éstos que así vosotros nonbráredes tengan los dichos ofiçios por un año e en fin del año por el día en las dichas ordenanças contenido se junten los dichos ofiçiales e nombren cada uno dos electores como fasta aquí nonbravan cada uno el suyo e de todos estos electores se escogan e saquen ocho, así como fasta aquí eran cuatro, e estos ocho nonbren cada uno dos personas para cada ofiçio, de manera que los electores e las personas que estovieren de nonbrar sean doblados de las que fasta aquí se han acostunbrado nonbrar, e de aquéllos así nonbrados se saquen fielmente e sin arte ni cábala alguna,

según la forma de las dichas ordenanças, los allcaldes e fieles e jurados e otros ofiçiales de la dicha villa que según las dichas ordenanças se ovieren de nonbrar, e que éstos tengan e usen e exerçan los dichos ofiços e d'ende en otros tres años conplidos primeros siguientes non ayán nin puedan aver en la dicha villa ofiços, de manera que estén en ella tres años sin los aver.

E mandamos a los dichos ofiçiales que las llaves d'ella den a vesinos e naturales de la dicha villa que sean ricos llanos e abonados en'lla, e tales cuales entendieren que cumple a nuestro serviçio e al bien e seguridad de la dicha villa e non a otros, e deis forma e orden cómo d'ende en adelante las dichas llaves estén en poder de semejantes personas. E otrosí que cada e quando alguna tasa se oviere de poner en la dicha villa, se ponga cada ves que se oviere de poner general así en los mantenimientos e paños e otras cosas de la dicha villa que buenamente se devieren e pudieren poner como en los obreros e ofiçiales e peones d'ella, avida consideración a los tienpos que se pusieren e a cómo vale en las comarcas. E que para faser la tal tasa e para los repartimientos e derramas e para el tomar de las cuentas llamen dos o tres personas del común de la dicha villa elegidas por el conçejo e ofiçiales d'ella que sean buenos onbres e sin parçialidad nin afiçion, los cuales estén presentes a ver cómo se fase la dicha tasa e repartimientos e tomar las dichas cuentas e digan su paresçer sobre juramento con tanto que non tengan voto nin estén presentes a la determinación, e quando ovieren dicho su paresçer se salgan luego fuera, e que non se pueda faser sin los llamar e comunicar con'llos.

E otrosí mandamos que non echen persona alguna en la dicha torre por debda çivil que deva, salvo solamente por debda que los ofiçiales de la dicha villa devan al conçejo d'ella, según que las dichas ordenanças por nos confirmadas lo disponen, e por las otras debdas e penas pecuniarias en la execución d'ellas guardedes la orden e forma del derecho, e si por ella en'ste caso de derecho ovieren de ser presos los pongaes en la cárçel pública e non en la dicha torre; e de aquí adelante pongaes las carnererías de la dicha villa en pública almoneda e las deis a quien más barato e a provecho del pueblo diere la dicha carne, de manera que non se den por linajes nin parçialidad, salvo en la manera susodicha, guardando el bien e procomún de la dicha villa e vesinos e moradores d'ella sin embargo de cualquier vesinos e costunbre que en contrario tenga.

E otrosí vos mandamos que se suspenda en'l llevar e que se non lleve el ardite que cada semana se lleva e han acostunbrado pagar de poco tiempo acá los vesinos de la dicha villa, e que non se torne el echar nin se lleve la sisa que fasta aquí en la dicha villa se ha echado e llevado, fasta tanto que nos mandemos ver e sea visto en'l nuestro consejo las cuentas que se dieron al dicho liçençiado de Porres nuestro jues de residencia, e mandemos proveer e remediar sobre todo ello como entendieremos que cumpla a nuestro serviçio e bien e procomún de la dicha villa.

E los unos nin los otros, e çétera. Dada en la çibdad de Córdoba, a veinte e dos días de noviembre de noventa y un años. Joanes liçençiatius decanus hispalensis Johanes doctor Andreas doctor Antonius doctor Felipus doctor Françiscus liçençiatius Petrus doctor. Yo Alfonso del Mármol, e çétera.

XIV

1491 (noviembre, 28, Córdoba).- Comisión para que en el pleito entre el concejo y el común de vecinos de Donostia sobre la forma del regimiento de la villa paguen los gastos separadamente cada una de las dos partes.

AGS, RGS, 1491, XI, fol. 218 (copia oficial del registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el nuestro corregidor de la nuestra noble e leal provincia de Guipuscoa e a vuestro logarteniente. Salud e gracia.

Sepades que los procuradores de la universidad escuderos e omnes buenos de la villa de Sant Savastián, que es en la dicha provincia, nos fisieron relación, e çétera, desiendo que ellos en nombre de la dicha universidad sus partes de la una parte, e los allcaldes regidores prevoste mayordomo e procurador de la dicha villa de la otra, han traído ciertos debates sobre la forma del regimiento de la dicha villa. Sobre lo qual han fecho muchas costas los unos contra los otros e los otros contra los otros, así en la dicha villa como ante nos en'l nuestro consejo, las cuales costas y gastos así los dichos allcaldes prevoste regidores de la dicha villa como los otros vesinos d'ella sus partes dis que son tenudos e obligados a pagar e contribuir, nos suplicaron e pedieron por merçed que mandásemos que todos los vesinos de la dicha villa pagasen e contribuyesen en las costas y gastos que çerca d'esto se avían fecho, así por la una parte como por la otra, e que los dichos allcaldes e regidores e ofiçiales pagasen por sí solos las costas que çerca avían fecho, e la dicha universidad de la dicha villa sus partes las que ellos por sí avían fecho, o como la nuestra merçed fuese e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que constringais a apremieis a los dichos allcaldes e regidores e fieles de la dicha villa y a las personas que con ellos se juntaron a que de sus propios bienes paguen lo que por su parte sobre rasón de lo susodicho se ha gastado, e que los del dicho común de la dicha villa que en estas diferencias ha entendido pague lo que su parte ha gastado e contribuido, de manera que por cada una de las sobredichas partes pague de sus propios bienes lo que se ha gastado por su parte sin más pagar de los propios nin faser repartimiento general en la dicha villa por los vesinos e moradores d'ella. Para lo qual faser que se faga e conpla, vos damos poder conplido.

E los unos nin los otros non fagades ende al. Dada en Córdova, a veinte y ocho días del mes de noviembre de noventa e un años. Don Juan el doctor de Alcoçer el de Villalón el çançeller Felipus doctor el liçenciado de Malpartida Petrus doctor. Yo Alfonso del Mármol, e çétera.

XV

1491 (noviembre, 29, Córdoba).- Tras del pleito entre el concejo y el común se precisaba a la villa de Donostia cómo se debía hacer la elección de ofiçios para el año próximo, conforme a las ordenanzas de la villa y su última provisión al respecto.

AGS, RGS, 1491, XI, fol. 45 (copia oficial del registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el corregidor de la nuestra noble e leal provincia de Guipuscoa o a vuestro logarteniente e a vos el conçejo justiçia jurados regidores escuderos fijosdalgo ofiçiales e omnes buenos de la villa de Sant Sevastián e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber cómo nos sobre las diferencias y debates que eran entre el dicho conçejo allcaldes jurados ofiçiales de la dicha villa de Sant Savastián, que es en la dicha provincia de la una parte, e la universidad e omnes buenos de la dicha villa de la otra, sobre la eleçión de los ofiçios de la dicha villa, mandamos dar çierta forma y orden cómo de aquí adelante se ha de elegir e nonbrar de los dichos ofiçios, y porque'l año primero que viene de noventa e dos años no oviese diferencias ni cuestiones sobre la eleçión de los dichos ofiçios, mandamos a vos el dicho corregidor o vuestro teniente que fuédeses a la dicha villa e atento el thenor de las dichas ordenanças d'ella fiziédeses la eleçión e nombramiento de los dichos ofiçios.

E porque a nos es fecha relación que la parte de la dicha universidad de la dicha villa a cabsa que querrán luego usar de la dicha nuestra carta quanto a los dichos ofiçiales e sobre ello fazen Junta en la dicha provincia o procurarán cómo se faga la dicha eleçión antes que los ofiçiales que agora se han de elegir cumplan el año que han de gozar de sus oficios, e si así pasase se podrían recresçer escándalos, e nos suplicaron que sobre ello prpveyésemos de manera que non oviese sobre esto más divisiones en la dicha villa o como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos el dicho corregidor o a vuestro logarteniente que vaades a la dicha villa y seais presente al fazer de la eleçión de los dichos ofiçios para el año primero que viene de noventa e dos años, e segund que en nuestra carta se contiene e que los ofiçiales que así fueren sacados gozen de los ofiçios e los sirvan por tiempo de un año, segund que en las ordenanças de'sa dicha villa se contiene, e que los procuradores de la Junta General la primera Junta que se oviere de fazer, vayan a la dicha villa e segund el thenor y forma de la dicha nuestra carta que sobre esta razón mandamos dar saquen los dichos ofiçios para el año después siguiente de noventa e tres años, de manera que amas las dichas nuestras cartas ayan efecto segund la forma d'ellas y d'esta nuestra declaración, y en la dicha villa sobre ellos non aya escándalo nin división alguna.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la cual mandamos a cualquier escrivano que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signos, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Córdoba, a veinte e nueve días del mes de novienbre de noventa e un años. Liçençiatu decanus ispalensis Antonius doctor Filipus doctor Françiscus liçençiatu Petrus doctor. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

XVI

1492 (enero, 5, Córdoba).- Para que la cárcel pública se la villa se haga en la plaza u otro lugar público y no utilizando la torre de los Sagramenteros junto al arenal, a petición del preboste de Donostia.

AGS, RGS, 1492, I, fol. 139 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el concejo allcaldes regidores fieles escuderos fijosdalgo ofiçiales e omnes buenos de la villa de Sant Savastián que es en la nuestra noble y leal procinçia de Guipuscoa. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Miguel Martines d'Engomes, prevoste de la dicha villa, nos fue fecha relación disiendo que al tienpo que fue fecha çierta pesquisa contra él e sobre lo en'lla contenido, fue tratado pleito entre él de la una parte e nuestro promotor fiscal y vosotros de la otra, que en la sentençia e carta esecutoria que d'ello fue dada estava un capítulo que desía que por quanto por la dicha pesquisa paresçia que en la dicha villa non avía cárcel pública segund estava mandado, que nos mandásemos que se fisiese luego en lugar público la dicha cárcel donde estoviesen los presos, e que entretanto que se fisiese la dicha cárcel, non dando vosotros casa sufiçiente donde pudiesen estar los presos, que'l dicho prevoste los pudiese tener en su casa fasta que fuese fecha la dicha cárcel, y fecha la dicha cárcel se llevasen allí todos los presos. E que quando se oviese de faser la dicha cárcel fuese en la plaça pública d'esa dicha villa o en otro lugar público d'ella.

Con la cual dicha nuestra carta fuisteis requeridos, e dis que después algunas personas de la dicha villa a bos de conçejo, con odio e enemistad que dis que tienen del dicho prevoste a cabsa de le poner en pleitos ganaron de nos çiertas vuestras cartas para que los presos se oviesen de poner en la torre, que dizen de los Sagramenteros, seyendo aquella solamente para poner las personas del conçejo e regimiento d'sa dicha villa que meresçian castigar por las cosas que solamente tocan a la fasienda d'ella, e que si todos los presos allí se oviesen de poner, sería en su agravio y perjuizio. E que los que ganaron la dicha carta non la inpetraron con voluntad y consentimiento de la dicha villa nin supieron d'ella, salvo aquellas personas que con'l dicho prevoste tienen enemistad, porque aquellas son las que tienen el sello e escrivanía del conçejo, e a bos d'él avían sellado la suplicación sin vosotros ser savidores d'ello. Porque si vosotros fuérades savidores, dis que non consentíerades que en nonbre de vosotros fuera ganada la dicha carta por los inconvenientes que d'ello a la dicha villa se recresçian por la dicha torre non estar en la plaça d'ella nin en lugar público ni conveniente, salvo en lugar escondido e donde le costaría más al dicho prevoste la guarda de la dicha cárcel que renta la dicha prevostad, lo cual non faría si la dicha cárcel estoviese donde por el dicho capítulo lo avíamos mandado faser. Del cual si nos fuera fecha relación dis que non diéramos nin conçeidiéramos la dicha carta.

Lo otro porque si en la dicha torre la dicha cárcel oviese de estar, dis qu'él non podría tener allí a buen recabdo los presos porque se podía minar, porque está junto con'l arena, e que si algund preso de crimen o de debda grande se fuese avía de cargar sobre el dicho prevoste e non sobre vosotros. Lo otro por estar como la dicha torre dis qu'está en cabo de la dicha villa e en escondido, e sin poblaçion ningund carçelero abrá que d'ello se quisiese encargar, por los inconvenientes que

de su persona se le recrescerían o si lo oviese de tomar sería por mi grand serviçio, lo cual el dicho prevoste non podría dar porque era menester de noche velas y rondas poner en'lla, por manera que si non fuese a muy grand costa como dicho es, non se podría guardar la dicha cárçel.

Por las cuales dichas rasones e por cada una d'ellas, dixo que nos suplicava e pedía por merçed çerca d'ello le proveyésemos mandando faser la dicha cárçel en la plaça o en otro lugar conveniente, poniéndovos para ello término e plaso, porque de otra manera nunca se haría o como la nuestra merçed fuese. Lo cual visto en'l nuestro consejo y la sentençia e carta dada en la dicha çibdad de Çaragoça y las cartas e sobrecartas después dadas, fue por ellos acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que en este año de noventa e dos años en que agora estamos, fagades e dedes fecha e acabada la dicha cárçel en la plaça pública d'esa dicha villa o en otro lugar conveniente, segund que se contiene en la dicha nuestra carta, dada en la dicha çibdad de Çaragoça, so pena de çinquenta mill maravedís para la nuestra cámara y fisco, en los cuales por la presente lo contrario fasiendo vos condenamos e avemos por condenados sin otra sentençia nin declaraçion alguna, e allende d'esto a vuetra costa mandaremos fazer la dicha cárçel so la dicha pena. So la cual mandamos a cualquier escrivano público, e çétera.

Dada en la çibdad de Córdoba, a çinco días de enero de mill e quatroçientos e noventa e dos años. E mandamos que esta nuestra carta vos sea notificada dentro de cuarenta días primeros siguientes. Don Alvaro el doctor de Alcoçer el doctor de Villalón el liçençiado de Malpartida el doctor de Oropesa. Yo Juan de Bolaño, escrivano de cámara, e çétera.

XVII

1492 (abril, 3, Córdoba).- Iniciativa para que se cumpla el asiento hecho por el concejo con los dueños de molinos de Donostia para que en el azoque y peso se lleve cuenta de lo molido por todos y cada uno.

AGS, RGS, IV, fol. 254 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos don Juan de Ribera, nuestro vasallo e del nuestro consejo e nuestro corregidor de la nuestra noble y leal provincia de Guipuscoa o a vuestro logarteniente en'l dicho ofiçio. Salud y graçia.

Sepades que Martín Peres de Vildain, vesino de la villa de Sant Savastián qu'es es en la dicha provincia, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos en'l nuestro consejo presentó, disiendo que podía aver çinco años poco más o menos, qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Sant Savastián edificó unos molinos en la jurediçion de la dicha villa, tras el monesterio de señor Sant Savastián el Viejo. A los cuales dichos molinos dis que se sometió toda la molienda de la dicha villa, e dis que avida consideraçion por la justiçia y regidores de la dicha villa cómo los dichos molinos non bastavan para moler todo el pan de la dicha villa, e visto el agravio que él y los otros vesinos de la dicha villa que tenían molinos, se les faría en levar todo el pan de los vesinos d'ella a moler a molinos que non pechavan nin contribuían en los pechos nin derramas de la dicha villa, dis que se asentó entre el dicho conçejo e los vesinos del cuerpo de la dicha villa que tenían molinos, que todos los costales

de pan e molindas de la dicha villa se levasen al azogue y peso d'ella, para que la persona que toviese el peso oviese de aver información de lo que moliesen las ruedas de los dichos molinos del dicho concejo, e que todo lo que sobrase y quedase de más de lo que las dichas ruedas moliesen, se partiese por mano de la persona que toviese el dicho peso, segund él viese que cada una rueda moliese, e aviendo consideración de las ruedas que moliesen con aguas bivas e altas que continuo molían. Lo cual mandaron que así se guardase so las penas en'l dicho contrabto, que sobre lo susodicho dis que otorgaron, contenidas.

E dis que como quiera qu'él como uno de los que tenían molinos ha requerido muchas vezes al consejo y regidores de la dicha villa que guardasen el dicho asiento, que lo non han querido nin quieren faser. En lo cual dis qu'él e los otros que tienen los dichos molinos han resçebido y resçiben mucho agravio e daño, e nos suplicó y pidió por merçed que sobre ello proveyésemos mandando que el dicho contrabto e asiento que sobre lo susodicho se otorgó fuese guardado e como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oídas las partes a quien toca e atañe, lo más brevemente e sin dilación que ser pueda, sin estrépitu y figura de juicio non dando logar a luengas ni dilaciones de malicia, fagades e administredes al dicho Martín Pérez de Vildain complimiento de justicia, por manera qu'él la aya y alcance e por defeto d'ella non tenga cabsa nin razón de se nos venir nin enbiar a quexar sobre ello.

E non fagades ende al, e çétera. Dada en la çibdad de Córdoba, a tres días del mes de abril, de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro el doctor de Alcoçer el çançeller el liçençiado de Malpartida. Yo Alonso del Mármol, e çétera.

XVIII

1492 (abril, 12, real sobre Granada).- Comisión para que se averigüe las quejas de algunos vecinos de Donostia sobre los Elduaien, ambos bachilleres y letrados del concejo, quienes por banderos causan escándalos en la villa.

AGS, RGS, 1492, IV, fol. 293 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos don Juan de Ribera, del nuestro consejo e nuestro corregidor de la nuestra noble e leal provinçia de Gípuscoa o a vuestro logarteniente en'l dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que por parte del común e omnes buenos de la villa de San Savastián nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en'l nuestro consejo fue presentada, diziendo que los bachilleres Martín Ruis e Juan Sanches d'Elduayen son banderos e onbres que siguen vando, e que por ser tales seyendo como son letrados e consejeros de la dicha villa cabsan muchos pleitos e traen toda la dicha villa rebuelta, los cuales a costa del dicho concejo y asimismo fasan agravios e sinrasones a los que non siguen su opinión e faboresçen e relieván a los que la siguen en todos los casos concegiles. E por su parte nos fue suplicado y pedido por merçed sobre ello proveyésemos, mandando dar nuestra carta para que de aquí adelante el consejo de la dicha villa non los tomase por letrados nin consejeros, e que tomase letrados de fuera parte de la dicha villa que fuesen comunes pues que en la dicha comarca avía letrados comunes. Porque si los dichos bachilleres Martín

Ruis y su hermano fuesen letrados nunca faltaría en la dicha villa ruidos nin alborotos, de manera que totalmente se destruiría la dicha villa, e que sobre todo proveyésemos como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oídas las partes a quien toca lo susodicho, ayáis información e sepais la verdad çerca d'ello, e así avida e la verdad savida proveais sobre lo susodicho como cunpliere a nuestro serviçio e al bien e procomún de la dicha villa e veçinos e moradores d'ella. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras cualesquier personas de quien entendiéredes ser informados, que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos puestas. Para lo cual todo que dicho es con todas sus inçidencias dependencias anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al, e çétera. En el real de sobre la çibdad de Granada, a doze de abril, año del naçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro el doctor de Alcoçer el çançiller el liçenciado de Malpartida. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara, e çétera.

XIX

1492 (abril, 28, Sta. Fe).- Comisión para que se averigüe las quejas del concejo de Donostia de que los carniceros quieren edificar sobre sus tableros para hacerlos propios.

AGS, RGS, 1492, IV, fol. 262 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos don Juan de Ribera, nuestro capitán general de la frontera de Nabarra e nuestro corregidor de la nuestra noble e leal provincia de Guipuscoa o a vuestro logarteniente en'l dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que por parte de la comunidad e omnes buenos de la villa de San Sabastián nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en'l nuestro consejo fue presentada, desiendo que de mucho tienpo a esta parte para que los carniçeros de la dicha villa cortasen e bendiesen la carne en'lla, por el dicho conçejo de la dicha villa les fue dado lugar en una calle real que se llama (en blanco), para que en'lla pusiesen los tableros e cortasen la dicha carne, lo cual fiso el dicho conçejo creyendo ser aquel lugar conbeniente para ello. E dis que agora el preboste de la dicha villa e los carniçeros e otros algunos vesinos d'ella, seyendo las dichas carnesçerías públicas e dadas por el dicho conçejo, dis que algunos d'ellos han tentado e tientan de faser edificios sobre los dichos tableros de carnesçerías e benderlos. Lo cual dis que es en nuestro deserviçio e en daño de la república de la dicha villa, porque si los dichos tableros non fuesen francos e esentos non abría lugar conbeniente de carnesçerías en la dicha villa nin quien arrendase nin sirviese las dichas carnesçerías.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre'llo probeyésemos, mandando al dicho preboste e carniçeros e a las otras personas que los dichos tableros querían faser propios suyos, que luego los dexasen libres e esentos para el dicho conçejo e para los carniçeros que arrendasen las dichas carnesçerías, e que sobre'llos agora nin de aquí adelante non se fisiesen edificios

algunos o como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que sois tal que guardaredes nuestro serviçio e la justiçia a las partes, e bien e realmente fareis lo que por nos bos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente bos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que beades lo susodicho e llamadas e oídas las partes a quien toca, lo más brevemente e sin dilación que ser pueda solamente la verdad sabida e non dando lugar a luengas e dilaciones de malicia, e sin estrépitu e figura de juisio libreis e determineis sobre'llo lo que falláredes de derechos por buestra sentençia o sentençias así interlocutorias como definitivas. La cual o las cuales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón diéredes e pronunçiarédes, llebedes e fagades llebar a pura e debida execuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho debades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras cualesquier personas de quien entendiéredes ser informado, que bengan e parescan ante vos a buestros llamamientos e emplasamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, las cuales nos por la presente les ponemos e abemos por puestas. Para lo cual todo que dicho es con sus inçidençias dependençias e mergençias anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al. Dada en la villa de Santa Fe, a veinte e ocho días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristto de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro Joanes doctor Antonius doctor Françiscus liçençiatius. Yo Alfonso del Mármol, e çétera.

XX

1492 (abril, 30, Santa Fe).- Se haga información sobre el cobro de una salvaguarda obtenida por el bachiller Elduaien cuando estuvo en la corte tras la quema de Donostia.

AGS, RGS, 1492, II, fol. 292 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos don Juan de Ribera nuestro capitán general de la frontera de Nabarra e nuestro corregidor en la nuestra noble e leal proviñcia de Guipuscoa o a vuestro logarteniente en'l dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que por parte de Pedro de Llanes dicho Toro, vesino de la villa de San Savastián, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en'l nuestro consejo se presentó, deziendo que al tiempo que el bachiller Martín Ruis d'Elduayen, vesino de la dicha villa, vino a esta nuestra corte en uno con Miguel Ochoa d'Olaçabal a nos notificar la quema de la dicha villa, qu'l ovo de encargar al dicho bachiller Martín Ruis que de nos le ganase e levase una carta de salvaguarda de para tres mercaderes de la villa de La Rochela e sus factores, naos e mercaderías, e qu'l dicho bachiller açebtó el dicho cargo e levó la dicha salvaguarda. E que después le pidió por ella sesenta ducados d'oro, e porque non se los quiso dar, le movió pleito ante vos el dicho Pedro Ribera, e por ser el dicho bachiller poderoso non osó entrar en pleito con'l e con'l dicho rigor diz que le fizo igualar e conçertase con'l, e le fizo dar

e prometer por la dicha sobreguarda treinta e seis ducados d'oro, de los cuales diz que le fizo pagar parte e de los restantes le tomó en obligación.

E nos suplicó e pidió por merçed que pues la dicha salvaguarda non le costó más de los dineros acostunbrados en esta nuestra corte, e pues del tiempo que en la dicha nuestra corte estuvo se le pagó el salario del conçejo de la dicha villa, cuyo vesino diz qu'es el dicho Pedro, e pues por la dicha salvaguarda non se detubo tiempo alguno en la dicha nuestra corte e por el dicho rigor de pleito le fizo dar e prometer los dichos treinta y seis ducados d'oro, que mandásemos al dicho bachiller Martín Ruis que resçiba la costa que puso en sacar la dicha salvaguarda nonbrando los dineros de'lla, e le mandásemos e apremiásemos a tornar e restituir todo lo que de más levó, sin embargo de cualquier conçierto entre ellos fecho o como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con'sta nuestra carta fuéredes requerido, veades lo susodicho e llamado el dicho bachiller ayades informaçión çerca de los susodicho, tasedes lo que el dicho bachiller deve aver por su trabajo de sacar la dicha salvaguarda, aviendo consideraçión cómo estava en nuestra corte a costa de la dicha villa de San Savastián, e que todo lo que por el dicho trabajo le diéredes a pagáredes y más seis reales de la provisión e çient maravedis del sello e sesenta del registro. E de faser lo que son los derechos de la dicha salvaguarda, todo lo que de más oviere levado el dicho bachiller por la dicha salvaguarda en cualquier manera que sea, lo fagades luego tornar e restituir al dicho bachiller de manera qu'el dicho Pedro de Llanes aya e alcance todo ello sin embargo de cualquier conçierto entre ellos fecho e de'llo alcance complimiento de justiçia, e por defecto d'ella non vengán nin enbíe más a quexar, ca para todo ello e sus dependençias vos damos poder e facultad.

E los unos nin los otros, e çétera. Dada en la villa de Santa Fe, a treinta días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos. Don Alvaro el doctor de Alcoçer el chançiller el liçençiado de Malpartida. Yo Alfónso del Mármol, e çétera.

XXI

1492 (julio, 29, Aranda).- Cédula real a las villas de Donostia, Errenteria y Arrasate (Mondragón) para que permitan al condestable Bernaldino de Velasco tomar la mitad de los diezmos de la mar y las cuentas de ellos, ya que la quita concedida sólo se extendía a la otra mitad de los mismos.

ARCH, Reales Ejecutorias, Carp. 190, nº 11 (inserto en la real ejecutoria dada en Valladolid, a 15 de mayo de 1504).

El rey y la reina. Conçejos justiçias allcaldes prebostes regidores escuderos ofiçiales e omnes buenos de la villa de San Sabastián e la Rentería e Mondragón.

Don Bernaldino de Velasco, nuestro condestable de Castilla, nos fizo relación que vosotros aveis escusado e escusais de le acudir a él e a sus factores con los diezmos de la mar a él pertenesçientes en esas dichas villas, e no le consentís a él nin a sus factores faser las rentas d'ellos segund e como los solía e acostunbrava faser el condestable su padre e sus factores, so color e disiendo que vosotros teneis quita de los dichos diezmos. En lo cual diz que él resçibe agravio e daño, suplicándo-

nos que çerca d'ello le madásemos proveer de remedio como la nuestra merçed fuese.

E por nos fue mandada ver la provisión que çerca de la dicha quita así se avía fecho, e porque por ella paresçe que non se estiende nin deve estender más de la mitad de los dichos diesmos, e por ella no se le quita al dicho condestable el fasimiento de las rentas d'ellos, nos vos mandamos que non inpidais al dicho condestable nin a sus factores el coger de la mitad de los dichos diesmos e el faser de las dichas rentas d'ellos. Antes le fagais acudir con'llos e le dexedes libremente el fasimiento de las dichas rentas enteramente e a los dichos sus factores, segund e como se acudía e solían faser al dicho condestable en su vida e lo fasía él e sus factores.

E si así non lo fisiéredes e conpliéredes, por la presente mandamos al nuestro corregidor e justiçias de la nuestra provincia de Guipuscoa e de'sas villas que vos costringan e apremien a lo así faser e conplir. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Fecha en la villa de Aranda, a veinte e nueve días del mes de julio de noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reina. Por mandado del rey e de la reina, Fernand Alvares.

XXII

1492 (septiembre, 16, Zaragoza).- Orden de que el bachiller Martín Ruiz de Elduaien no sea apremiando para servir de procurador de la Junta de Guipuzkoa o de la villa de Donostia, a no ser por su voluntad.

AGS, RGS, 1492, X, fol. 208 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, rey e reina, e çétera. A vos la Junta e procuradores de las villas e logares de la nuestra noble e leal provincia de Guipuscoa, e a vos el conçejo allcaldes jurados regidores ofiçiales e omnes buenos de la villa de Sant Sabastián e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades qu'el bachiller Martín Ruiz d'Elduayen nos fiso relación por su petición que ante nos en'l nuestro consejo presentó, desiendo que vos la Junta e procuradores e villa de Sant Sabastián algunas veses le abeis nonbrado por procurador e mensajero para benir a nuestra corte e a otras partes, e aunque se a querido escusar nunca ge lo aveis consentido, e que vos la dicha villa le abeis elegido e elegís otras veses por allcalde e regidor e a otros ofiçios, en lo cual dis qu'él ha resçevido daño.

E nos suplicó que fisiésemos merçed para que fuese escusado que contra su boluntad non pudiese ser apremiado nin compelido a absetar ninguno de los dichos ofiçios nin cargos de mensajero nin procurador contra su boluntad o como la nuestra merçed fuese, e nos faser bien e merçed al dicho bachiller tovimosolo por bien. Porque vos mandamos que agora nin de aquí adelante non contringais nin apremieis al dicho bachiller a que contra su boluntad benga a nuestra corte nin a

otra parte nin açete las dichas procuraçones, ca nos por la presente relebamos de todo ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la cual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a XVI días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reina. Don Alvaro Juanes doctor Andreas doctor Petrus doctor.

XXIII

1492 (septiembre, 24, Zaragoza).- Que la villa de Donostia pague sus casas a los damnificados por la quema de 1483, para lo cual la Provincia le eximió del pago del "fogaje".

AGS, RGS, 1492, IX, fol. 134 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos don Juan de Ribera del nuestro consejo e nuestro corregidor en la nuestra noble e leal provincia de Guipuzcoa o a vuestro logarteniente. Salud e graçia.

Sepades que Martinon d'Olarreaga, en nonbre de çiertos vezinos de la villa de San Savastián, cuyo poder presentó e de otros consortes, nos fizo relación por su petición que ante nos en'l nuestro consejo presentó, diziendo que podía aver fasta nueve años que aviendo en la dicha villa pestilencia, la mayor parte de la dicha villa se fue e absentó por las aldeas, e que una vieja perfumando su casa pegó fuego, e quemarónse e derribarónse para atajar el fuego fasta setenta casas, e diz que en pago e satisfacción d'ellas e para las tornar a rehaser e edificar diz qu'esta provincia fizo merçed e quita a la dicha villa del derecho de hogaje. E la dicha villa diz que se obligó a pagar a los dichos vezinos a çierto plazo que era pasado non lo que valían, mas lo que diz qu'ellos quisieron obligarse, valiendo mucho más la quita que la ddicha provincia fizo del dicho derecho.

E nos suplicó e pidió por merçed en'l dicho nonbre, que sobre'llo le proveyésemos de remedio con justicia, mandando al dicho conçejo que luego pague a los vezinos dapnificados las dichas sus casas, segund se contenía en las obligaciones qu'el dicho conçejo sobre ellos tenía fechos o como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que sois tal que guardareis nuestro servio e las justicias a las partes, e bien e fielmente fareis lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente bos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oídas las dichas partes a quien toca, lo más brevemente e sin dilación que ser pueda simpliçiter e de plano sin estrépitu e figura de jusio, solamente la verdad sabida libredes e determinedes

en'llo lo que falláredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias así interlocutorias como difinitivas. La cual e las cuales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiarédes, llebedes e fagades levar a pura e devida execuçión con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras cualesquier personas de quien entendiéredes ser informado, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les posiéredes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo cual todo que dicho es con sus inçidençias e dependençias anexidades e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Çaragoça, a veinte e quatro días del mes de setienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro Johanes liçençiatuS decanus hispalensis Johanes doctor Antonius doctor Petrus doctor. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

XXIV

1494 (julio, 11, Segovia).- Que se cumpla la ordenanza de Donostia respecto al gasto de las rentas por el alcalde con acuerdo concejil, pese a las discrepancias surgidas sobre su interpretación.

AGS, RGS, 1494, VII, fol. 382 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el conçejo allcaldes regidores ofiçiales e omnes buenos de la villa de Sant Savastián. Salud e graçia.

Sepades que Martín d'Eloriaga en nonbre e como prrocurador de la comunidad e omnes buenos de la dicha villa, nos fiso relaçión por su petiçión que aante nos en'l nuestro consejo presentó, diziendo que contra las ordenanças qu'esa dicha villa tiene ay una en que se contiene, que non se puede librar maravedís algunos que el bolsero sea obligado a los pagar, salvo quando viere libramiento librado de çinco regidores, e dis que contra la dicha ordenança se han librado e pagado algunas contías de maravedís en dapño de la república de la dicha villa e perjuizio. E nos suplicó que sobre'llo proveyésemos de remedio con justiçia, mandando que todo lo que fuese librado e pagado contra el thenor e forma de la dicha ordenança fuese restituido por las personas que lo libraron o por los que lo rescibieron, e que de aquí adelante segund disen las dichas ordenanças que ningunos maravedís se pagasen si el libramiento non fuese librado de los dichos çinco regidores e del allcalde en la dicha villa, e que sobre'llo proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Contra lo cual por otra petiçión que Juan Bono de Durango en nombre de la dicha villa ante nos en el nuestro consejo presentó, dixo que sabríamos que entre las ordenanças de la dicha villa avía dos o tres que disponían sobre el dicho caso que en sustançia contenían qu'el mayordomo bolsero de la dicha villa que tenía las rentas d'ella que se cogían de los pechos d'ella, non pudiesen dar dinero alguno sin carta nin cédula firmada de los allcaldes e regidores o de la mayor parte d'ellos, e que si los dichos allcaldes e regidores injusta e non devidamente mandasen gastar el dicho dinero por los vehedores de las cuentas del año siguiente fuesen condenados e compellidos a lo pagar dentro en tres días, lo cual así se avía usado e paresçia útil para esa dicha villa. E que non era bien qu'el poder estoviese en solo el allcalde de gastar la dicha villa lo que le conpliese y el bolsero non pudiese dar dinero para ello, aunque todo el reguimiento lo mandase porque sería cosa por

vía inderete de se faser el dicho repartimiento, pues no valdría lo que ellos acordasen e mandasen, e aún sería qu'el allcalde en las cosas que quisiese non consintiría qu'sa villa fisiese ningunos gastos aunque le compliese. E que todo lo que le pedía el dicho Martín d'Eloriaga era por levantar cuestiones e por poner nesçesidad a ese dicho conçejo. Por las cuales razones nos suplicó e pidió por merçed que sobre lo dicho proveyésemos, mandando guardar las dichas ordenanças, de las cuales antes nos fiso presentación e que si algunos gastos contra ellos estavan fechos qu'él consentía que non se resçibiesen en cuenta e que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo cual visto en el nuestro consejo fue acordado, que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón e nos tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que vehades la dicha ordenança que en'l pedimiento del dicho Martín d'Eloriaga se fase mençión, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en'lla se contiene, e contra el thenor e forma d'ella non vades nin pasedes nin consintades ir nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, e çétera. Dada en la çibdad de Segovia, a onse de julio de XCIII^o años. Don Alvaro Joanes doctor Antonius doctor Gundisalvus liçençiatius Franciscus liçençiatius. Yo Alónso del Mármol, escribano de çámara, e çétera.

XXXV

1494 (septiembre, 9, Segovia).- Se ordenaba al concejo donostiarra que cuantos aún habitaban en los arrabales tuviesen término suficiente para vender sus casas antes de entrar a vivir en la villa.

AGS, RGS, X, 1494, fol. 148 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el liçençiado Porras, nuestro corregidor de la nuestra noble e leal provincia de Guipuscua o al vuestro allcalde en'l dicho ofiçio. Salud y graçia.

Sepades que Garçía de Toledo, veçino de la villa de San Savastián, en nonbre e como procurador de Ochoa Martines de Ibarvia e Martín Ruis de Alçaga e de otros çiertos veçinos de la dicha villa, nos fiso relaçión por su petiçión, disiendo que al tiempo que la dicha villa se quemó los dichos sus partes se salieron a bevir e morar a los arrevalos d'ella, en los cuales dis que han estado e están e tienen sus casas e asiento des'del dicho tiempo acá. E que agora por virtud de una nuestra carta que dis qu'el conçejo y regidores d'esa dicha villa ganaron de nos para que todos se entrasen en la dicha villa dentro de un año, los costrañen e apremian a que de aquí a San Miguel primero que viene d'este presente año entren en la dicha villa so grandes penas que para ello les ponen.

En lo cual dis que si así pasase que'llos resçibirían mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca d'ello con remedio de justiçia les proveyésemos, mandándoles dar término para que pudiesen vender las dichas sus casas que así tienen en los dichos arrevalos para entrar dentro de la dicha villa, porque dentro dis que la dicha villa y regidores les aseguraron nos podrían ser sin gran daño de sus fasiendas, o como la nuestra merçed fuese e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que les guardéis su derecho y llamadas e oídas las partes, proveais en'llo segund que de justiçia devais por manera que a los susodichos ni a alguno d'ellos non sea fecho agravio alguno nin tengan razón de se quexar. E los unos nin los otros, e çétera.

Dada en Segovia, a IX de Septiembre de XC IIIIlo del nascimiento. Johanes doctor Antonius doctor Gundisalvuss Ruiss doctor Felipus doctor. Yo Luis del Castillo, e çétera.

XXVI

1494 (diciembre, 15, Madrid).- Se ejectute la sentencia y alcance dados contra el bachiller Martín Ruiz, por la cuenta de 303 florines de los 194 días y gastos de presentes que hizo estando en la corte como procurador del concejo donostiarra, a pesar de la apelación por él hecha.

AGS, RGS, XII, fol. 353 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel. Al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la nuestra noble e leal provincia de Guipuzca o a vuestro allcalde en'l dicho ofiçio. Salud e graçia.

Sepades que Juan Martines de Lasao, en nonbre e como procurador del concejo allcaldes regidores e comunidad e ombres fijosdalgo de la villa de San Savastián nos fisieron relación, e çétera, disiendo qu'ellos ovieron dado al bachiller Martín Ruis, veçino de la dicha villa cargo para que oviese de solicitar e ganar de nos una nuestra carta, la cual diz que gastó en ganar la dicha carta CCC III florines de oro e que los ha querido e quiere cargar en cuenta a la dicha comunidad, porque diz que se ocupó CXC IIII días e que dió çiertos presentes en que fiso çiertos gastos, los cuales dis que fueron injustamente fechos, porqu'el dicho bachiller hase grandes encubiertas e fraudes e que non usó bien nin fielmente del dicho cargo.

E que nos a pedimiento de los dichos sus partes ovimos cometido lo susodicho al bachiller Çabato allcalde que a la sasón era en la dicha villa e a los diputados e veedores del concejo para qu'ellos averiguasen la dicha cuenta e determinasen lo que se devía reçibir en cuenta e qu'el alcance que al dicho bachiller se fisiese, se lo fisiesen pagar segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Por virtud de la cual el dicho allcalde e diputados e contadores en presençia del dicho bachiller fisieron e averiguaron la dicha cuenta e que segund los fraudes e encubiertas que fallaron que avía fecho el dicho bachiller, dis que pudieron proçeder rigurosamente contra él e dieron çierta sentençia e declaraçión, la cual dis que fue mucho en su favor e en agravio de las dichas sus partes. E qu'el dicho bachiller apeló para ante nos e que nos mandamos remitir la dicha apelaçión ant'el nuestro presidente e oidores de la nuestra abdiençia que están e residen en la villa de Valladolid.

Los cual diz que los dicho sus partes diz que han reçibido grande agravio e daño, porque diz que tienen previllejo usado e guardado e por nos confirmado que de las semejantes cosas de gastos e cuentas e condenaçión e alcance que se fase en nonbre de la dicha villa por sus procuradores e solicitadores non aya lugar apelaçión, salvo que aquello que por los dichos contadores fuere averiguado, se esecute sin

enbargo de cualquiera apelación. E que la dicha remisión non se podía faser, salvo por aquellos que lo sentençiaron, e todo lo ha fecho el dicho bachiller a fin de dilatar la paga. E nos suplicó en los dichos nonbres mandásemos esecutar la dicha sentençia o como la nuestra merçed fuese e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que veais la dicha sentençia que así se dió o el dicho alcance que así se hizo contra el dicho bachiller, de que de suso se haze minçión e sin enbargo de la dicha apelación, lo guardéis e cunplais e esecuteis en todo e por todo segund que en la dicha sentençia e alcance se contiene, e contra el tenor e forma d'ella non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar.

E los unos e los otros, e çétera. E reservamos su derecho a salvo al dicho bachiller Martín Ruis, si alguno tiene o pretende thener contra las personas a quien diz que dió los dichos maravedís e otras cosas, para que se lo pueda pedir e demandar si quisiere e entendiere que le cunple, ante quien e como e con derecho deviere.

Dada en la villa de Madrid, a XV días del mes de desienbre de noventa e quatro años. Don Alvaro Johanés doctor Andreas doctor Antonius dictor Gundisalvus liçençiatús. Yo Christóval de Vitoria, e çétera.

XXVII

1494 (diciembre, 20, Madrid).- Orden al concejo donostiarra para que los vecinos que aún quedaban viviendo en las cabañas y lugares fuera de la villa, pasasen a sus casas ya rehechas en el interior, pues cada noche se hacían rondas y velas por estar en los confines de Francia.

AGS, RGS, 1494, XII, fol. 236 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, eçétera. A vos el nuestro corregidor o juez de residençia de la nuestra noble e leal provinçia de Guipuscoa. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo e omnes buenos de la villa de San Sabastián qu'es en esa dicha provinçia nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante nos en'l nuestro consejo fue presentada, disiendo que cuando la dicha villa se quemó todos los vesinos d'ella se salieron a bevir a las cabañas e a lagares que tenían fuera de la dicha villa fasta que tornasen a faser sus casas dentro. E como quiera que después fisieron casas dentro de la dicha villa, muchos se quedaron en las dichas cabañas e lagares, e que porque la dicha villa se poblase e nobleçiese, nos mandamos por una nuestra carta que todos se'ntrasen a bevir en la dicha villa so çiertas penas. Lo cual dicha nuestra carta diz que fue publicada, e que muchos la cunplieron e s'entraron a bevir en la dicha villa, e otros la non an querido conplir, salvo estarse en las dichas cabañas e lagares de la dicha villa.

En lo cual sí así pasase dis que la dicha villa resçebería agravio e daño, porque las dichas cabañas non fueron fechas salvo para tener e levar hacienda e que la villa non consentiría que nuevamente alrededor d'ella se hisiese poblaçión, porque cada noche se vela e ronda por estar en los confines de Francia, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre'llo proveyésemos de remedio por justiçia, mandando que la dicha nuestra carta fuese guardada en todo e por todo, e contra el thenor e forma d'ella ninguna persona viviese en lagares e en cabañas fuera de la dicha villa o como la nuestra merçed fuese e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso se hase minción e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma d'ella non vaades nin pasedes nin consintades ir nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades ende al, e çétera.

Dada en la villa de Madrid, a veinte días del mes de disienbre, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro el doctor de Villalón Antonius doctor el liçenciado de Iliescas Felipus doctor Johanes liçenciatus. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

XXVIII

1495 (marzo, 21, Madrid).- Comisión para que se averigüe sobre el cobro de impuestos por la saca de piedra del Igeldo por los vecinos de Donostia.

AGS, RGS, 1495, III, fol. 576 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el nuestro corregidor o juez de residencia de la nuestra noble e leal provinçia de Guipuscoa. Salud e graçia.

Sepades que por parte de la universidad e omnes buenos de la villa de San Savastián nos fue fecha relación por su petición que ante nos en'l nuestro consejo fue presentada, disiendo que tiempo inmemorial d'esta parte todos los veçinos de la dicha villa e su tierra e juridiçión, diz que están en posesión de sacar libremente piedras e muelas y tierra de Igueldo. E que como agora algunos de los pobres no tienen con qué se mantengan, salvo de sacar las dichas piedras, diz que los dichos ofiçiales de la dicha villa les quieren poner inposiçión nueva para que paguen çierta contía de cada piedra de las que así sacaren. En lo cual diz que así pasase los vesinos de la dicha villa e su tierra e juridiçión reçeberían mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia, mandando que la dicha inposiçión non se llevase a que cada vesino de la dicha villa e tierra toviesen libertad de sacar las dichas piedras, segund que hasta aquí la avían tenido o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, ayais vuestra confirmación por cuantas (falta: vías) e maneras mejor e más conplidamente lo pudiéredes saver, si lo susodicho es inposiçión e derecho nuevamente inpuesto e demandado, e de todo lo otro que çerca d'ello viéredes ser menester saber. E la información avida e la verdad sabida, si por ella falláredes que la dicha información e derecho que así se pide e demanda de las dichas piedras que así sacaren de la dicha tierra de Igeldo es inposiçión e derecho que nuevamente se pide e demanda, mandeis de nuestra parte e nos por la presente mandamos a todas e cualesquier personas que lo piden e demandan e llevan que non lo pidan nin demanden nin lleven más, so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes. Las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, las cuales esecuteis e mandeis esecutar en los que contra el dicho vuestro vedamiento e mandamiento cogieren o llevaren o pidieren ninguna inposiçión nin derecho nuevo de las dichas piedras que así se sacan de la dicha

tierra de Igueldo. Para lo cual todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena. So la cual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e un días del mes de março, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro Filipus doctor Antonius doctor Gundisalvus liçençiatas Petrus doctor. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

XXIX

1495 (mayo, 10, Madrid).- Se ordena a la comunidad de Donostia que las reses se maten en la casa hecha para ello por el concejo y no en casas particulares.

AGS, RGS, 1495, V, fol. 352 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el nuestro corregidor o juez de residencia de la nuestra noble e leal provincia de Guipuscoa e a otras justicias cualesquier de la villa de Sant Sabastián. Salud e gracia.

Sepades que Martino d'Estiaga, en nonbre de la comunidad e omnes buenos de la villa de San Sabastián, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en'l nuestro consejo presentó, diziendo que en la dicha villa non solía aver casa diputada para donde se matasen las carnes que en la dicha villa se matavan, a cabsa de lo cual díz que cada uno matava sus bueyes vacas por las casas de la dicha villa e davan al dueño de la casa donde la matavan la lengua de la tal res de alquile, e que d'ello se seguía mucha pestilencia e daño a la dicha villa e veçinos d'ella. E que se avía fecho a costa del concejo de la dicha villa una casa donde se matasen las reses que se oviesen de matar de la dicha villa, en lugar donde el acreçiente cada noche lleva la orruna, e porque allí dieze cada uno de la res que matasen la lengua como davan en otras casas e avía quien diese por ellos de renta en cada año para propios del concejo de la dicha villa, diez ducados.

E en el dicho nonbre nos suplicó e pidió por merçed que vos mandásemos que constreñésedes a apremiásedes a todas las personas que matasen cualesquier bueyes e vacas e reses en esa dicha villa para se vender, que las matasen en la dicha casa que para ello estava diputada e non en otra parte alguna, e que diesen la dicha lengua para propios de la dicha villa como la davan en las otras casas donde matavan las dichas reses.

Contra lo cual por Ochoa Martines de Ivarvia, en nonbre de los regidores e oficiales del concejo de la dicha villa, fue respondido, diziendo que non devíamos mandar dar en cosa alguna de lo por dicho Martino en el dicho nonbre pedido, porque dixo que las dichas reses que en la dicha villa matavan para se vender en ella

se acostunbrava matar en el espital de Sant Antón de la dicha villa, e que las lenguas de las dichas reses eran renta con que los pobres del dicho ospital se mantenían. E que en'l dicho nonbre nos suplicava mandásemos que las dichas reses se matasen donde antiguamente se solían matar, e que non consintiédeses azer nobedad alguna en ello o como la nuestra merçed fuese. Lo cual todo visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la cual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora e de aquí adelante costringades e apremiades a todas las personas veçinos e moradores de la dicha villa o de fuera parte d'ella, que oviere de matar cualesquier bueyes e bacas e otras reses para vender en la dicha villa, que las maten dentro en la casa que para las matar tienen echa e diputada e non en otra parte alguna. E si las tales personas quisieren dar algunas limosnas de lo que así mataren, non se las inpidades.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil para la nuestra cámara. E demás mandamos al omne que bos esta nuestra carta mostrare, que bos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la cual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez días del mes de mayo, año del nascimien-to del nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e çinco años. Don Alvaro chanzellarius episcopus asturicensis Johanes doctor Filipus doctor Johanes liçençiatius. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

XXX

1495 (mayo, 12, Madrid).- A instancia del preboste Pedro de Araoz se urgía al corregidor que se cumpliese la orden dada al concejo donostiarra para la edificación de una cárcel pública en la villa para el buen recaudo de los presos.

AGS, RGS, 1495, V, fol. 351 (copia oficial del registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el liçençiado Alvaro de Porras, nuestro corregidor de la muy noble e leal provincia de Guipusqua. Salud e graçia.

Sepades que Pedro d'Aros, prevoste de la villa de Sant Sabastián, nos fizo relación, e çétera, diziendo que como quiera que nos por nuestra carta mandamos al conçejo de la dicha villa de Sant Sabastián, que dentro de çierto término ya pasado fisiese una cárcel en la dicha villa en que estuviesen los presos que en ella fuesen, so çiertas penas en la dicha nuestra carta contenidas, diz que fasta agora non lo han querido fazer, a cabsa de lo cual diz que los presos no están a buen recabdo, de manera que se van algunos e non es esecutada en'llos la nuestra justia. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre'llo proveyésemos de manera que la dicha cárcel se fiziese o como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, constringais e apremiéis al dicho conçejo justias regidores de la dicha villa de Sant Sabastián a que luego fagan la dicha cárcel en la dicha villa para en que

puedan estar a buen recabdo las personas qu'en'lla se prendieren segund de la manera que en la dicha nuestra carta e segund las penas en'lla contenidas. Las cuales executéis en las personas e bienes de los que non lo cunplieren.

E los unos nin los otros, e çétera. Dada en la villa de Madrid, a XII días de mayo de XCV años. Don Alvaro el obispo Juanes doctor Felipus doctor Juanes liçenciatus. Yo Alonso del Mármol, e çétera.

XXXI

1495 (mayo, 14, Madrid).- Se daba orden de evitar la tasa sobre el pescado en la villa de Donostia para ponerla en otros mantenimientos, como vinos, sidras, carnes, calzados, paños, etc.

AGS, RGS, V, fol. 329 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el liçenciado Alvaro de Porras, nuestro corregidor de la nuestra noble e leal provincia de Guipuscoa. Salud e graçia.

Sepades que Martino de Arriaga, veçino de la villa de San Sevastián, en nonbre de la universidad de la dicha villa, nos hizo relación por su petición que ante nos en'l nuestro consejo presentó, diziendo que bien sabíamos cómo él se nos ovo quejado en la çibdad de Córdoba de las tasas que los regidores jurados e ofiçiales de la dicha villa querían poner en los ofiços de los dichos sus partes, e cómo nos mandamos que a cada uno dexasen en su libertad e que si se oviese de poner tasa, se pusiese principalmente en las mercaderías e sidras e vinos de los dichos ofiçiales. E que después nos enbiamos a la dicha villa por nuestro allcalde al bachiller Çabaco, el cual todo el tienpo que estovo en la dicha villa la tovo en toda paz e sosiego.

Pero diz que luego qu'el bachiller Martín Ruiz e Viçente su hermano e otros parientes con enemistad que diz que tienen con los de la dicha comunidad, conociendo que non tienen otra manera de bevir salvo la pesca, en la cual hasta oy ninguna cosa les fue puesta, diz que han tenido manera con vos que pusiédes fieles que tassen los mantenimientos, los cuales diz que como son puestos por mano de los dichos bachiller e Viçente su hermano, diz que han puesto e ponen tasa en los dichos pescados, mandando que se vendan a çierto preçio, non queriendo poner tasa en los vinos e sidras e calçado e paño e otros mantenimientos e cosas nesçesarias, todo a fin destruir los dichos sus partes.

De lo cual diz que viene muy grand daño a la dicha villa, así porque se pierde el trato de la dicha pesca qu'es la principal bivienda de la dicha villa, como porque se encareçe más el dicho pescado, porque non aviendo tasa vale a muy poco preçio e con la tasa de neçesario todavía avía de valer a un preçio.

E que como quiera que vos fue quejado non los quisistes remediar segund paresçia por un testimonio que ante nos presentava, e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos mandando dar por ninguna la dicha ordenança, e que cada uno quedase en su libertad para vender el dicho pescado como quisiese, e quando esto oviese lugar, mandásemos que la dicha tasa se pusiese generalmente en los vinos e sidras, carnes e calzados e otros mantenimientos. E que en las dichas tasas entendiesen dos procuradores del pueblo como estava por nos mandado, e que la tasa de los vinos e sidras se fiziese por cada uno como fuere, faziendo diferencia de bueno e malo como se deve fazer o como la nuestra merçed

fuese. Lo cual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e en las cosas que se deve poner tasa, e llamadas las partes lo proveais e remedieis como viéredes que más cunple a nuestro serviçio e al bien de la dicha villa faziendo lo que fuere justiçia, por manera que la dicha comunidad nin ninguna de las partes non reçiban agravio de que tenga razón de sobre'llo de se nos más quexar. Para lo cual todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus inçidençias dependençias anexidades e conexidades.

E non fagades ende al, e çétera. Dada en la villa de Madrid, a catorze días del mes de mayo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro Joanes doctor Gundisalvus liçençiatius Filipus doctor Joanes liçençiatius. Yo Alfonso del Mármol, e çétera.

XXXII

1495 (mayo, 19, Madrid).- A instancia de Martín de Elorriaga, en nombre de la comunidad donostiarra, se daba orden al nuevo alcalde de la villa para que, si le parecía conveniente, ejecutase la sentencia pronunciada en el pasado mes de abril por el alcalde Lorenzo de Montaut sobre un escándalo ocurrido en ella a fin de guardar la paz.

AGS, RGS, 1495, V, fol. 129 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el bachiller Tomás de Valdolivas, allcalde de la villa de Sant Savastián, que es la nuestra noble e leal provincia de Guipuscu. Salud e graçia.

Sepades que Martín d'Olarreaga, en nonbre de la comunidad de la dicha villa, nos fizo relación por su petiçion que ante nos en'l nuestro consejo presentó, disiendo que Lorenço de Montaute, allcalde de la dicha villa, en el mes de abril que a postre pasó sobre çierto alboroto que en la dicha villa acaesçió, hizo çierta pesquisa e dió e pronunçió sentençia en que condenó en çiertos maravedís de pena para la nuestra cámara e en otras penas, a los que por la dicha pesquisa, segund que más largamente pareçia por la dicha pesquisa fecha por el dicho Lorenço de Montaute allcalde e sentençia por él dada, que ante nos en'l nuestro consejo estava presentada.

E porque dixo que cunplía a nuestro serviçio e al pro e bien de la dicha villa que la dicha sentençia fuese executada, porque otro día personas algunas non se atreviesen a faser los semejantes alborotos e los veçinos de la dicha villa e comunidad d'ella biviesen en toda paz e sosiego, suplicónos mandásemos dar nuestra carta para el dicho allcalde que executásedes la dicha sentençia e sobre todo con remedio de justiçia le mandásemos proveer o como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha sentençia dada por el dicho Lorenço de Montaute sobre el dicho alboroto de que suso se faze minçion e si es pasada en cosa judgada e que deve ser executada, la cunplades e executedes e fagades conplir e executar en todo e por todo segund que en'lla se contiene, tanto quanto con fuero e con derecho devades.

E non fagades ende al por alguna manera, e çétera. Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro Antonius doctor Gundisalvus liçençiatus Françiscus liçençiatus Johanes liçençiaatus. Yo Juan de Bolaños, escrivano de cámara, e çétera.

XXXIII

1495 (septiembre, 15, Burgos).- Se encomendaba al corregidor y al alcalde de Donostia se hiciesen ordenanzas y arancel sobre los derechos de lonja que se concedió para su construcción, solamente para cuanto se vendiese en la villa, donde estuviere un único peso sin otro más en el recinto urbano.

AGS, RGS, IX, fol. 267 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el liçençiado Alvaro de Porras, nuestro corregidor de la nuestra noble e leal provincia de Guipuscoa, e a vos el bachiller de Olivas nuestro allcalde en la villa de San Savastián e a amos a dos juntamente. Salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo justiçia regidores escuderos fijosalgo ofiçiales e omnes buenos de la villa de San Savastián nos fue fecha relaçión que nos ovimos fecho merçed a la dicha villa e les dimos liçençia para que pudiesen hazer una lonja donde se vendiesen las mercaderías que a la dicha villa viniesen e que en ella estuviere un peso donde se pesasen las dichas mercaderías e llevasen çiertos derechos para propios de la dicha villa de las dichas mercaderías e peso.

E después dixerón que en la dicha lonja e peso avía algunas cosas que diz que por la mudança del tienpo e bien público de la dicha villa requerían enmienda, e nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta para vos el dicho nuestro corregidor. Por la cual vos mandamos que oviédeses çierta informaçión çerca d'ello e qué provecho se seguía de la dicha lonja a la dicha villa e qué inpusiçión se llevaba e qué era lo que se requería enmendar e en qué cosas e si era dañoso o provechoso a la dicha villa e forasteros d'ella e qué inconvenientes traía, e la cual dicha informaçión avida e la verdad sabida, la enbiedes ante nos al nuestro consejo para que en él se viesse e se hiziese lo que fuese justiçia.

La cual dicha informaçión fue por vos fecha e traída ante nos al nuestro consejo donde fue vista, e por quanto por ella paresçia que llévanse derechos en la dicha lonja de todas las cosas contenidas en la dicha nuestra carta de liçençia que para hazer la dicha lonja ovimos mandado dar e dimos, e qu'el aranzel que sob'ello fezistes es muy dañoso a los estranjeros que vienen a la dicha villa a vender sus mercaderías, e que por les llevar los derechos que en la dicha lonja se llevan, muchos mercaderes non vienen a vender mercaderías como vernían si non se llevasen de las cosas que non se deven llevar. E ansimismo paresçia qu'el dicho peso del conçejo es nesçesario por aver muchos pesos donde las dichas mercaderías se pesan en la dicha villa, e muchos de los derechos que han de pagar se encubren e se fiziesen otros fraudes e engaños e pesos falsos.

E por parte de la dicha villa nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos abaxar los derechos que se llevaban en la dicha lonja e peso, e que non se llevasen de otras mercaderías algunos derechos, salvo de las que se vendiesen en

la dicha villa e se oviesen de pesar, e que non oviese otros pesos algunos en la dicha villa más del que oviese en la dicha lonja e que sobr'ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo cual visto en el nuestro consejo e la dicha información, por cuanto por ella consta e paresçe que la dicha inposición que agora se lleva de lonja e peso es muy dañosa a la dicha villa e que a cabsa d'ella muchos mercaderes dexan de venir con sus naos e mercaderías a ella, fue acordado que la dicha inposición se devía quitar e que solamente quedasen los derechos del peso de aquellas cosas que se oviesen de vender en la dicha villa era nesçesario e se acostunbran vender a peso e non de otras algunas, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos ayais vuestra información çerca de lo susodicho e sepais qué mercaderías son las que se deven pesar en'l peso que estuviere en la dicha lonja, e cuánto se deve de pagar por ellas e qué maravedís son los que se deven abaxar e quitar de los que agora se pagan, salvo de aquéllas que se oviesen de vender en la dicha villa.

E así fecho e sabido, fagais las ordenanças e aranzel d'ello juntamente con las personas que la dicha villa para ello diputare e fechas las dichas ordenanças e aranzel, para la cual todo que dicho es así fazer e conplir, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus inçidencias e dependencias anexidades e conexidades.

E non fagades ende al. Dada en Burgos, a quinze días de setiembre de noventa e çinco años. Joanes episcopus astorensis Johanes doctor Andreas doctor Antonius doctor Françiscus liçençiatu. Yo Alfonso del Mármol, e çétera.

XXXIV

1496 (diciembre, 7, Burgos).- Que se sacasen y enviasen de nuevo al corregidor de Gipuzkoa, ahora a costa del perdedor, las dos cartas que Luis de Elduaien había perdido en el camino desde la corte, vecino de Donostia, una para la renovación de la residencia del teniente de preboste en ella y otra sobre cantidades de la merced hecha para el reparo de la iglesia de Sn Vicente.

AGS, RGS, 1496, XII, fol. 132 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el bachiller Luis d'Elduain, vecino de la villa de San Savastián. Salud e graçia.

Bien sabedes cómo porque por Alonso de Mármol, nuestro escrivano de cámara, vos fueron dadas y entregadas dos nuestras cartas, la una para que fuese renovada la residencia al teniente de preboste de la dicha villa y la otra sobre veinte ducados e quinze florines e que algunas personas avían tomado de la merçed que yo la reina hize para el reparo de la iglesia del señor San Viçente d'esa dicha villa. E non las distes nin entregastes al liçençiado Alvaro de Porras nuestro corregidor de la provincia de Guipuscoa, nos mandamos dar e e dimos una nuestra carta se contenía (sic).

E agora a nos es fecha relación como quiera que vos fuistes requerido con la dicha nuestra carta para que fiziédes lo que nos por ella vos mandamos dar e dimos una nuestra carta, por la cual en efecto vos mandamos que luego las diédes e entregádes al dicho corregidor segund que esto y otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenía, y agora a nos es fecha relación como quiera que vos fuestes requerido con la dicha nuestra carta para que fiziédes lo que nos por

ella vos enbiamos a mandar, diz que lo non quisistes fazer nin cunplir diziendo que al tiempo que ivades de nuestra corte e levades las dichas provisiones, las perdistes en'l camino con otras cosas vuestras, por lo cual non las podistes dar segund paresçia por el testimonio de vuestras respuestas, de que ante nos fue fecha presentaçion.

Lo cual todo en el nuestro consejo visto, porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en las dichas nuestras cartas se guarde e cunpla, fue acordado que las dichas nuestras cartas se tornasen a sacar de nuevo e se enbiase con una persona a vuestra costa, las cuales se tornaron a sacar e las enbiamos con Pineda nuestro portero de cámara.

Por ende vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido le dedes a paguedes al dicho nuestro portero de cámara por la ida e llevar las dichas nuestras cartas al dicho corregidor e buelta a nuestra corte mil e seisçientos maravedís e más otros quatroçientos maravedís que costaron las dichas nuestras cartas con el sello e registro d'ellas. E si dar e pagar non ge lo quisiéredes, luego mandamos al dicho liçençiado Alvaro de Porras nuestro corregidor que luego faga entrega y execucion en vuestros bienes muebles, e los bienes en que la dicha execucion fizieren vos venda e remate en pública almoneda segund fuero, e de los maravedís que valieren le entreguen e fagan pago al dicho nuestro potero de cámara de los dichos maravedís de su salario e de los dichos quatroçientos maravedís de los derechos de las dichas cartas, de todo bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna.

E los unos nin los otros, e çétera. De Burgos, a siete de diciembre de noventa e seis años. Don Alvaro el obispo de Astorga el doctor de Alcoçer el doctor de Villal'on el çançeller el doctor Ponçe el doctor de Oropesa el liçençiado Pedrosa. E yo Alonso del Mármol, e çétera.

XXXV

1497 (octubre, 21, Valladolid).- Orden para que durante un trienio se pueda pescar libremente con traynas el pescado menudo por los vecinos de Donostia, hasta haber información sobre la ordenanza que lo pone en arrendamiento.

AGS, RGS, 1497, X, fol. 219 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el çonçejo justiçias regidores fijosdalgo ofiçiales e omnes buenos de la villa de San Sabastián. Salud e graçia.

Bien sabedes cómo por buestra parte nos fue fecha relaçion, disiendo que por vos fueron confirmadas çiertas ordenanças qu'esa dicha villa fiso para ser regida e gobernada, entre las cuales dichas ordenanças dis que ay un capítulo, por el cual dis que se manda que las traynas conque el pescado menudo se oviese de tomar fuesen puestas en renta, su thenor del cual es este que se sigue.

Otrosí ordenamos e mandamos que en cada un año al comienzo del año en uno con las otras rentas los nuestros ofiçiales ayan de poner en renta e almoneda e arrendamiento a quien más diere la trayna e tomar de los pescados con cualesquier redes, desde la barra de Suriola con toda la costa de la Ribera fasta Urgoibia, e así bien desd'el cai e moyle con toda la costa, e d'ende fasta los molinos del çonçejo, porque la pesquera de los molinos se arrendó sobre sí. E que ninguno nin algunas personas non sean osados de tomar nin pescar pescado alguno con redes de ninguna manera, sinon el que los arrendare o quien él querrá, so pena de perder las tales redes e de

perder el tal pescado o pagar su justo balor e de maraveddís, e allende que pague más de pena cada uno quinientos maravedís, seyendo la red e pena para el conçejo e el pescado para el arrendador, e si arrendador non oviere para el dicho conçejo.

El cual dicho capítulo dis que era en daño de la república de la dicha villa, e nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para el liçençiado Albaro de Porres nuestro corregidor que fue de la nuestra noble e leal proviñcia de Guipuscoa, por la cual en efecto le mandamos que llamada la parte d'esa villa oviese información, si era lo que más conplía al nuestro serviçio e al bien e procomún d'sa dicha villa e vesinos e moradores d'ella, que se toviese la forma e orden en el dicho capítulo contenida, e que cada un vesino d'esa dicha villa pudiese pescar libremente con la dicha trayna, e de todo lo otro que çerca d'ello biese ser menester saber para ser mejor informado.

E la información abida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de su nonbre e signada del escrivano ante quien pasase, juntamente con'l traslado del dicho capítulo e con su paresçer, la enbiase ante nos al nuestro consejo para que en él se biese e sobre la que por ella paresçiese, se probeyese lo que más conpliese a nuestro serviçio e al bien e pro común d'esa dicha villa e vesinos d'ella, segund que'sto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenía. Por virtud de lo cual el dicho liçençiado Albaro de Porres, nuestro corregidor, obo la dicha información e así abida juntamente con su paresçer e con'l dicho capítulo la enbió ante nos al nuestro consejo e en'l bisto todo lo susodicho fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason e nos tobímoslo por bien.

Por la cual mandamos que por tienpo de tres años primeros siguientes, contados desde'l comienço del año benidero en adelante los vesinos e moradores d'sa dicha villa que quisieren o por bien tovieren, puedan pescar con traynas el pescado menudo libremente, sin que por ello cayan e incurran en pena alguna, sin embargo del dicho capítulo en las dichas ordenanças contenido que de suso ba incorporado, e de cualquier defendimiento que por las dichas ordenanças esté puesto sobre rason de lo susodicho. E mandamos al corregidor de la dicha proviñcia e a los allcaldes e juezes e otras justiçias cualesquier d'esa dicha villa que durante el tienpo de los dichos tres años guarden e cunplan esta dicha nuestra carta e todo lo en'lla contenido e contra el tenor e forma d'ella non vayan nin pasen por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, e çétera. Dada en la noble villa de Balladolid, a beinte e un días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e siete años. Johanes episcopus asturicensis Juanes doctor Gundisalvus liçençiatu Franciscus liçençiatu Johanes liçençiatu. Yo Juan Ramires, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

XXXVI

1498 (abril, 3, Alcalá de Henares).- Cesión por el concejo de un suelo de torre junto al portal de Nakiza en Donostia a Domingo Kogorri por doce "chanfones" anuales y otas condiciones, según carta dada en Donostia, a 13 de febrero de 1497, que se inserta.

AGS, RGS, 1498, IV, fol. 3 (copia oficial de registro, rubricada).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la noble e leal provinçia de Guipuzcoa, a vos e al conçejo allcaldes jurados regidores ofiçiales e omnes buenos de la villa de San Sebastián, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Domingo d'Eter, veçino de'sa dicha villa, pareció ante nos en'l nuestro consejo e presentó una escritura de çenso escrita en pargamino de cuero e sellada con'el sello d'esa dicha villa e sinada de escrivano público, su tenor de la cual es este que se sigue.

En'l nonbre de Dios e de Santa María, amén. Sepan cuantos esta carta vieren que nos el conçejo allcaldes jurados regidores ofiçiales e omnes buenos de la villa de San Sebastián, que estamos juntos e congregados a canpana tanyda en la nuestra casa conçeçgil de Señora Santa Agña a conçejo e regimiento, segund que lo avemos de uso e costunbre para fazer e ordenar las cosas que son a serviçio de Dios e del rey e de la reina nuestros señores e bien e pro común de la dicha villa e veçinos e moradores d'ella, espeçialmente seyendo presentes en'l dicho conçejo e regimiento Lope López de Arriaran e Juan Martines de Sarastume allcaldes ordinarios de la dicha villa este presente año, e Miguel Pérez de Oianguren e Domingo de Ernalde jurados mayores, e Domingo d'Stiro guardapuerto, e Pedro d'Erreisti e Pedro Ruis de Santander e Jamoth de Hua e Miguel de Sasaçerlai regidores sus aconpañados este presente año por nos, e en boz e nonbre del dicho conçejo e como sus ofiçiales, otorgamos e conoçemos que damos e donamos a vos Domingo Cogorri nuestro veçino que presente estais, por vos fazer ayuda e merçed sin çenso es a saber el suelo de la torre qu'está junto con el portal de Naquiça, que es del dicho conçejo, del sobrado que está fecho e edificado por el dicho conçejo abaxo tanto quanto sale la dicha torre. Con tal que vos el dicho Domingo a vuestra costa pongais dos estantes para sostener la dicha torre e sus sobrados que'l dicho conçejo de presente en la dicha torre tiene echos edificados, e ayades de pagar e pagueis de inçenso por cada un año doze chanfons, y que este dicho inçenso y condiçion de susodicho vos damos e donamos a vos el dicho Domingo baxo del dicho sobrado de la dicha torre segund e como dicho es fasta que la voluntad del dicho conçejo sea.

El cual dicho suelo de torre vos damos e donamos para vos e para vuestra voz e erederos e suçesores con las dichas condiçiones e con las siguientes: primeramente con condiçion que lo non podades nin donar el dicho suelo de torre a iglesia nin monesterio nin a persona poderosa ni alguna nin algunas personas que sean fuera de la juridiçion de la dicha villa, nin lo podades vos nin los que de vos ovieren de aver de la jurediçion (sic) del dicho conçejo sin liçençia del dicho conçejo, e si lo fizièredes que non vala nin sea valioso, e que seais buen veçino de la dicha villa e pagueades sus pechos e derramas que vos mandaren e repartieren como otro semejante veçino.

E yo el dicho Domingo otorgo e conosco que e tomado e reçevido de vos el dicho conçejo el suelo de la dicha torre susodicha, con las condiçiones susodichas e con cada una d'ellas e con'l dicho inçenso de los dichos doze chanfones por cada año. Los cuales me obligo con mi propia persona e bienes muebles e raizes avidos e por aver de tener e guardar las dichas condiçiones en todo e por todo e pagar el susodicho inçenso segund en esta nuestra carta se contiene. E nos los dichos allcaldes jurados e regidores por nos e en boz e en nonbre del dicho conçejo e como sus ofiçiales, obligamos a los bienes e rentas del dicho conçejo de vos fazer hecho e sano el dicho suelo segund e con las condiçiones susodichas, en firmeça de lo cual vos mandamos dar la presente sinada de nuestro escrivano fiel e sellada con nuestro sello.

Fecha otorgada fue esta dicha carta e lo en ella contenido en el sobredicho lugar e conçejo, a treze días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de I O CCCC XCVII años, seyendo a ello presentes por testigos Martín de Iturriçaga e Martín Pérez de Aranguren y Miguel d'Ollo tonelero, veçinos de la dicha villa de San Sabastián. E yo Juan Iturriçaga, escrivano público de la dicha villa e su término e juredición e escrivano fiel del dicho conçejo e regimiento este dicho año, en uno con los dichos allcaldes jurados regidores presente fui con los dichos testigos a todo lo que dicho es. Por ende de mandamiento de los dichos señores allcaldes e jurados regidores, e de pedimiento ruego e requesición del dicho Domingo de Cogorri escreví esta dicha carta de donaçión e ençenso, e por ende puse aquí este mi acostunbrado sino de verdad, Juan de Eturriçaga.

E nos suplicó e pidió por merçed que porque mejor e más conplidamente le fuese guardada e conplida la dicha carta de donaçión e ençenso, que vos ansí le distes del dicho suelo de la dicha torre segund e de la manera que se contiene en la dicha escritura, le mandásemos dar nuestra sobrecarta d'ella o como la nuestra merçed fuese. E en'l nuestro consejo visto lo susodicho fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha razón e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha escritura que de suso se faze mençión, sin perjuizio d'esa dicha villa nin de otro terçero y tanto quanto nuestra merçed fuere e la voluntad de la dicha villa, e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en'lla se contiene. E contra el tenor e forma d'ella non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar por alguna manera.

E los unos nin los otros, e çétera. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a tres días del mes de abril, año del Señor de I O CCCC XCVII años. Joanes episcopus Astoriçensis Johanes doctor Rodericus doctor Françiscus liçençiatu Johanes liçençiatu. E yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

XXXVII

1498 (agosto, 27, Valladolid).- A instancia de Elduaien, alcalde de Donostia, que se derribe lo edificado en la contraçerca de la villa.

AGS, RGS, 1495, VIII, fol. 89 (copia oficial de registro).

Don Fernando e doña Isabel, e çétera. A vos el liçençiado Alfonso de Bargas, nuestro corregidor en la nuestra noble e leal provincia de Guipuzcoa. Salud e graçia.

Sepades qu'el bachiller de Alduayen, allcalde ordinario de la villa de Sant Sebastián, me hizo relaçión por su petiçión que ante nos en'l nuestro consejo presentó, diziendo que en la dicha villa ay una contraçerca nueva para guarda e defençión d'ella, espeçialmente fasia la parte del reino de Françia por ser la dicha villa muy frontera del dicho reino, con la cual dis que se salva todo el peligro que a la dicha villa podía redundar. E que abía un año estando en la dicha villa el corregidor Ribera nuestro capitán con çierta gente, dis que algunos vesinos de la dicha villa començaron a edificar e labrar çiertos edificios privados ençima de la dicha contraçerca, e qu'el dicho nuestro capitán viendo que las dichas obras e edificios se fasían en nuestro deserviçio e en daño de la dicha çerca, lo mandó prohibir e vedar. E que por entonces por el dicho defençimiento çesaron los dichos edificios, e que agora después que partió el dicho nuestro capitán han tornado a edificar en las mismas obras de la dicha contraçerca e en los mismos edificios qu'el dicho capitán mandó vedar.

E que visto por el dicho allcalde que aquello era nuestro deserviçio e aùn porque le fue queixado por algunos vesinos de la dicha villa, lo mandó prohibir e vedar so çiertas penas para que non edificasen nin labrasen en los dichos edifiçios en perjuisio de la dicha çerca real e su exerçiçio, segund que todo ello más largamente dixo que paresçia por çiertos abtos e escripturas que ante nos presentara. E que sin embargo de las denunçiaciones a él fechas por parte de los del pueblo e de los mandamientos por él dados, dis que han alçado los dichos edifiçios privados sobre la dicha çerca. E que visto por él lo susodicho ha condenado a algunos que se fallaron en el dicho edifiçio en las penas por él puestas, la execuçión de las cuales dis que ha dexado de fazer fasta lo consultar con nos. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos mandando que pues los dichos edifiçios que así están fechos sobre la dicha çerca non se pudieron nin devieron fazer que lo mandase todo derrocar e executar las penas por él puestas en los que contra sus mandamientos avían ido e pasado, o como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos, que veades nuestras cartas e sobrecartas que sobre lo susodicho por nos han seido dadas, e lo que mandó el dicho allcalde çerca d'ello, y fagais que se guarde lo que viéredes que cunple a nuestro serviçio e es menester para la guarda de la dicha villa e para que la çerca d'ella esté mejor desenbargada, e sobre todo fagades complimiento de justiçia.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e çétera. Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVII días de agosto de noventa e ocho años. El duque marqués don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, por virtud de los poderes que del rey e de la reina nuestros señores tiene, lo mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Yo Alfonso del Mármol la fize escrivir e en las espaldas de la dicha carta de sus altezas estaban escriptos los nonbres siguientes Johanes doctor Petrus doçtor Alntonius liçençiatus.

XXXVIII

1515 (marzo, 30, Medina del Campo).- Cédula real dando merced al concejo donostiarra de las penas de cámara y fisco real cobradas en la villa y su jurisdicción, para continuar con la obra de la iglesia de San Vicente que se quemó con la villa.

CC, Memoriales, leg. 194, fol. 63 (inserta en la prórroga por otros diez años en la sobrecarta concedida en Zaragoza, a 12 de agosto de 1518, y vuelta a prorrogar por otros diez años en Burgos, a 24 de enero de 1528, bajo el mismo concepto y por 12 mil maravedís. Y de ello en 1538 se suplicaba la renovación por 20 años más, por ser las penas pocas y la obra grande).

El rey.

Por quanto por parte de vos el conçejo justiçia e regidores escuderos omnes hijosdalgo de la villa de San Savastián me fue fecha relación que al tiempo que la dicha villa se quemó, se obo quemado la iglesia de San Biçente qu'es dentro dentro en la dicha villa, e por ser la dicha iglesia muy pobre no se ha podido tornar a hazer. En la cual labran al presente con las limosnas que los bezinos de la dicha villa fazían, me suplicastes e pedistes por merçed que por los serviçios qu'esa dicha villa me abía fecho iziese merçed a esa dicha villa e iglesia para la obra d'ella de las

penas que se condenaren para la mi cámara e fisco en la dicha villa e su jurisdicción por tiempo de diez años primeros siguientes o como la mi merçed fuese.

E yo por vos fazer bien e merçed tóbelo por bien e por la presente os ago merçed de las penas que se condenaren para nuestra cámara e fisco en la dicha villa e en su jurisdicción los diez años primeros benideros. Los cuales dichos maravedís mando que se gasten e distribuyan solamente en la obra de la dicha iglesia de San Biçente e non en otra cosa alguna, de lo cual vos dí mi çédula firmada de mi nombre.

Fecha en la villa de Medina del Campo, a treinta días de março de mill e quinientos e quinze años. Yo el rey. Por mandado de su alteza, Juan González de Villasalpere.